

Referencia: Proceso exoneración de cuota alimentaria.

Radicación: 15469.40.89.003.2022.00024.00.

Demandante: Edgar Cristancho Moreno.

Demandado: Edgar Javier Cristancho Suárez.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy nueve (09) de agosto de 2022, el proceso de exoneración de cuota alimentaria N° 2022.00024, junto con constancias de notificación vía electrónica allegada por el apoderado de la parte actora (archivo 034). **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.

Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Observa el Despacho que el ejecutado **Edgar Javier Cristancho Suárez** se encuentra debidamente notificado de forma personal, conforme a las actuaciones por la apoderada de la parte actora, de cara al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como pasa a explicarse:

De conformidad con lo señalado en el auto de fecha 19 de mayo de 2022 se ordenó adelantar los trámites pertinentes de notificación al demandado al correo electrónico informado por la Policía Nacional a través de oficio UNDES-CASPE-29-25, esto es, al correo electrónico: ej.cristancho@correo.policia.gov.co. En el auto que admitió la demanda, se ordenó a la parte ejecutante notificar al demandado en forma personal, como lo determina el Decreto 806 de 2020 (vigente para la época de admisión de la demanda), o en su defecto, de conformidad con los artículos 291 y ss., del C.G.P. El apoderado de la parte demandante, remitió a este juzgado constancia del envío al demandado de notificación personal, lo cual hizo a través del correo electrónico informado por talento humano de la Policía Nacional ej.cristancho@correo.policia.gov.co, el día el 05 de julio de 2022 a las 11:36 a.m., adjuntando al correo electrónico 3 archivos: demanda y anexos, auto de fecha 17 de marzo de 2022 y memorial;. La dirección electrónica utilizada para efectos de notificación personal fue la informada por la Policía Nacional a través de oficio UNDES-CASPE-29-25 (archivo 027), tal y como se mencionó en precedencia. El mensaje electrónico fue debidamente entregado a su destinatario el día 08 de julio de 2022 a las 21:45 horas, tal y como consta en el archivo No 034 del cuaderno principal del expediente digital, en cual el apoderado de la parte actora allega constancia de entrega que da cuenta de la trazabilidad de la notificación electrónica.

Hechas las anteriores precisiones fácticas, resulta oportuno recordar que conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 2° del Decreto 806 de 2020 (vigente para el momento de admisión de la demanda), en el trámite y gestión de los procesos judiciales "(...) Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso exoneración de cuota alimentaria.

Radicación: 15469.40.89.003.2022.00024.00.

Demandante: Edgar Cristancho Moreno.

Demandado: Edgar Javier Cristancho Suárez.

sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

A su vez, el artículo 8 de ese Decreto 806 en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, dispone que las notificaciones que deban hacerse **personalmente** y también **podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica correspondiente**, y se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la demanda y el auto que el auto que admitió la demanda fueron enviados por el apoderado de la parte actora al demandado el pasado **05 de julio de 2022, hora: 11:38 am**, con constancia de entrega del **08 de julio de 2022, hora: 21:45**, entonces, los términos legales se entienden agotados de la siguiente manera, como quiera que el **08 de julio de 2022** se acusó recibido del mensaje electrónico contentivo de la notificación electrónica, por ende, la notificación personal se entiende realizada trascurridos dos (2) días hábiles después, es decir, al transcurrir el **11 y 12 de julio de 2022**, quedando surtida el día **13 de julio de 2022**; así el término de 10 días para contestar la demanda y proponer excepciones (Art. 391 del CGP) comenzó a correr el día **14 de julio de 2022 a las 8:00 a.m y venció el día 28 de julio de 2022 a las 5:00 p.m.**, sin que el demandado haya hecho pronunciamiento alguno.

En firme la presente decisión vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia

Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°027; hoy, **12 de agosto de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**.
Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: **j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00028.00.
Demandante: José del Carmen Sáenz.
Demandado: Fabio de Jesús Bautista Huertas.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy nueve (09) de agosto de 2022, el proceso ejecutivo 2022.00028, junto con memorial del apoderado de la parte actora aportando constancias de envío de citación para notificación personal y notificación por aviso (archivo 011 C.1). **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte actora mediante correo electrónico del **27 de julio de 2022**, allegó documentos contentivos del envío de la citación para notificación personal y notificación por aviso, así como sus respectivos anexos, donde se puede observar que el ejecutado **Fabio de Jesús Bautista**, recibió en la dirección autorizada mediante auto de fecha 9 de junio de 2022, citación para notificación personal el día **17 de junio de 2022**, sin que haya comparecido a este despacho; de igual manera, la notificación por aviso fue recibida el día **6 de julio de 2022**, por lo que se entiende debidamente notificado por aviso el día **7 de julio de 2022** a las 5:00 p.m., el término de tres (3) días para retirar copias de la secretaría corrieron los días 8, 11 y 12 de julio de 2022, por lo que el término para contestar la demanda y proponer excepciones inició el **13 de julio de 2022** a las 8:00 a.m. y venció el **27 de julio de 2022** a las 5:00 pm, sin que el ejecutado haya contestado la demanda ni propuesto excepciones.

Ejecutoriada la presente providencia, vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia

Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°27; hoy, **12 de agosto de 2022**, publicado en el microsítio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.** Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso de simulación.
Radicación: 15469.4089.003.2022.00048.00
Demandante: Hugo Enrique Sáenz Salas.
Demandado: Idalid Sáenz Sánchez.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy nueve (9) de agosto de 2022, el proceso de simulación N°.2022.00048, junto con certificado del IGAC allegado por el apoderado de la parte actora. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.

Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora allegó certificado catastral del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria # 083-6922 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Moniquirá donde consta el avalúo catastral del inmueble objeto del presente trámite, previo a decretar la inscripción de la demanda solicitada, la parte demandante deberá prestar caución por la suma de **ocho millones seiscientos cuarenta y seis mil seiscientos pesos mcte (\$8.646.600)**, que garantice el pago de costas y perjuicios que se causaren con la inscripción de la demanda. Obligación que deberá cumplir dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (art. 603, inc. 2 CGP). Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en numeral 2º del artículo 590 del CGP.

Por último, en atención a la manifestación efectuada por el demandante en correo electrónico visto al archivo 014, es del caso informar al demandante Sr. **Hugo Enrique Sáenz Salas**, que el proceso se encuentra surtiendo el debido trámite contenido en el Código General del Proceso y garantizando los derechos de defensa y acceso a la administración de justicia.

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°27; hoy, 12 de agosto de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.** Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso pertenencia.

Radicación: 15469.40.89.003.2022.00067.00.

Demandante: **María Rocío Guerrero Urazán.**

Demandados: Rosebelt Urazán Vargas, María Elcy Urazán Vargas, Neylly Guerrero Urazán, Danilo Guerrero Urazán, María Edith Ruiz Rubiano, Marco Tulio Ruiz Rubiano, Albenio Guerrero Urazán, Karol Ximena Urazán González y Herederos Indeterminados del Causante Flaminio Urazán y Personas Indeterminadas.

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez hoy nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022), la demanda de pertenencia N° 2022.00067, junto con evidencias de notificación allegadas por la apoderada de la parte actora (archivo 025). **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.

Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, Boyacá, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La abogada **Nikaya Alexandra Prieto Sáenz**, apoderada de la parte demandante, remite correo electrónico el día **13 de julio de 2022**, por medio del cual adjunta evidencia de notificaciones a los demandados, sin embargo, verificada la información remitida por la apoderada de la parte actora, el despacho tiene varios reparos respecto de la forma en la que se pretendió surtir la notificación personal vía electrónica y la citación para notificación personal según el C.G.P. , como a continuación se señala:

- (i) Atendiendo a que se pretende adelantar la notificación personal a los demandados **Roosebelth Urazan Vargas, María Elcy Urazan Vargas y Karol Ximena Urazan González** de manera electrónica, al momento de efectuar la notificación se debe advertir a los notificados que la notificación se entenderá realizada a una vez una vez transcurridos **dos días hábiles** siguientes al envío del mensaje y que los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuso de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje, esto de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy artículo 8º Ley 2213 de 2022.
- (ii) No se allega constancia de recepción del mensaje, acuse de recibido o de prueba de que los destinatarios del mensaje hayan tenido acceso al mismo.
- (iii) No se informa el término con el que cuentan los demandados para contestar la demanda.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: **j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso pertenencia.

Radicación: 15469.40.89.003.2022.00067.00.

Demandante: **María Rocío Guerrero Urazán.**

Demandados: Rosebelt Urazán Vargas, María Elcy Urazán Vargas, Neylly Guerrero Urazán, Danilo Guerrero Urazán, María Edith Ruiz Rubiano, Marco Tulio Ruiz Rubiano, Albenio Guerrero Urazán, Karol Ximena Urazán González y Herederos Indeterminados del Causante Flaminio Urazán y Personas Indeterminadas.

(iv) No indica o por lo menos no se puede extraer de la imagen aportada por la apoderada de la parte actora que se haya indicado el canal virtual de comunicación con el Juzgado.

(v) No se evidencia si se adjuntaron archivos al correo enviado.

(vi) Ahora bien, respecto del envío de la citación para notificación personal de los demandados **Danilo Guerrero, María Edith Ruiz Rubiano y otros**, así como **Nelly Guerrero Urazan** únicamente se allega una certificación de entrega de la empresa de correo Interrapidísimo, sin embargo, no se allega la comunicación dirigida a quienes deban ser notificados, debidamente cotejada por la empresa de correo y cumpliendo estrictamente lo señalado en el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Conforme lo anterior, se requiere a la parte actora para que vuelva a efectuar las diligencias tendientes a la notificación personal de los demandados dando estricto cumplimiento a lo ordenado en el **artículo 8º de la Ley 2213 de 2022** y al **numeral 3º del artículo 291 del CGP**, según corresponda. 2

Notifíquese y Cúmplase



Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia

Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°027; hoy, 12 de agosto de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. Leidy Lizzeth Castillo Arias. Secretaria.

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2021.00086.00.
Demandante: Banco Itau CorpBanca Colombia S.A.
Demandado: Ercilía María Ramírez Cantillo

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez hoy nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022) el proceso ejecutivo N°. 2021.00086, junto con liquidación de costas tal y como consta al archivo 034 del C.1 **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, Boyacá, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas vista en el archivo 034 del cuaderno principal, elaborada por **secretaría**, cumple con lo señalado en el artículo 366 del CGP, el despacho no le encuentra ninguna objeción y en consecuencia se **Aprueba.**

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°027; hoy, 12 de agosto de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.** Secretaria.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso declarativo de pertenencia.

Radicación: 15469.4089.003.2022.00102.00.

Demandante: Arnulfo Rivera Fuquene.

Demandados: Andrea Vargas Rivera, Evaristo Saavedra, Sofía Aguillón de Castro, Elías Castro Sánchez, Blanca Orfidia Rivera Fuquenes, Carmenza Castro Espinosa, Antonio José Niño Cuervo, María Carlina Espitia de Rivera, Cipriano Rivera Vargas, Ana Zenaida Cifuentes Machuca, Maximiliano Guarín Barón y Personas Indeterminadas.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy nueve (09) de agosto de 2022, demanda de pertenencia N°. 2022.00102 para calificar. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.

Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la **demanda de pertenencia** incoada por **Arnulfo Rivera Fuquene** a través de apoderado judicial en contra de **Andrea Vargas Rivera, Evaristo Saavedra, Sofía Aguillón de Castro, Elías Castro Sánchez, Blanca Orfidia Rivera Fuquenes, Carmenza Castro Espinosa, Antonio José Niño Cuervo, María Carlina Espitia de Rivera, Cipriano Rivera Vargas, Ana Zenaida Cifuentes Machuca, Maximiliano Guarín Barón y personas indeterminadas;** previas las siguientes:

Consideraciones

Revisada la demanda se observan las siguientes **inconsistencias** que deberán ser corregidas por la parte actora:

1. En el encabezado de la demanda no se consignan la identificación y domicilio de los demandados.
2. En el encabezado de la demanda, pretensiones, hechos y poder no se señala si lo que se pretende es una parte del bien objeto de usucapión o la totalidad del mismo.
3. En la pretensión segunda se consignan los linderos del predio objeto de usucapión, sin que esta información se trate de una pretensión.
4. En las pretensiones y hechos no se menciona si dentro del presente se trata de una suma de posesiones, de ser así se deberán allegar los correspondientes títulos escriturarios que soporten la suma de posesiones.
5. En el hecho primero se transcribe el contenido de la Escritura Pública No 949 del 2 de julio de 2013, razón por la cual se requiere al apoderado de la parte actora para que consigne los hechos debidamente determinados, clasificados y ordenados de manera cronológica, nótese que en los hechos radica el aspecto probatorio de la Litis, respecto de los mismos el Juez debe hacer la fijación del litigio y este hecho es un hecho muy extenso.

Referencia: Proceso declarativo de pertenencia.

Radicación: 15469.4089.003.2022.00102.00.

Demandante: Arnulfo Rivera Fuquene.

Demandados: Andrea Vargas Rivera, Evaristo Saavedra, Sofía Aguillón de Castro, Elías Castro Sánchez, Blanca Orfidia Rivera Fuquenes, Carmenza Castro Espinosa, Antonio José Niño Cuervo, María Carlina Espitia de Rivera, Cipriano Rivera Vargas, Ana Zenaida Cifuentes Machuca, Maximiliano Guarín Barón y Personas Indeterminadas.

6. Los hechos segundo, cuarto y quinto, no son hechos, se trata de la alinderación y determinación de área del predio objeto de usucapición, de los nombres de los titulares de derechos reales según el certificado expedido por la ORIP de Moniquirá, y de otras personas que aparecen como propietarios en el certificado expedido por el IGAC.

7. En el hecho cuarto se señala como área a usucapir 15.767 mts 2 y en las pretensiones se señala 19.103 mts 2, razón por la cual se solicita a la parte actora aclarar y corregir el área del predio objeto de usucapición tanto en las pretensiones como en los hechos.

8. Erróneamente el apoderado de la parte actora, solicita: ***se tenga en cuenta el artículo 227 c.g.p y mediante oficio se me solicite allegar el dictamen pericial por una persona idónea***, solicitud que no es correcta, como quiera el artículo 227 del CGP señala: “La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días...”, conforme a lo anterior el dictamen pericial deberá ser anunciado en un acápite independiente en el libelo demandatorio y allegado con la demanda o en su defecto si no se cuenta con mencionado documento se deberá anunciarlo en el escrito de la demanda y deberá ser aportado dentro del término que el juez determine, pero esto sucede una vez admitida la demanda. Se aclara al apoderado de la parte actora que no se aceptan esta clase de pedimentos como quiera erróneamente se interpreta el contenido del artículo 227 del CGP y se pretende dar una orden al despacho respecto de la forma como se debe allegar una prueba.

9. En el poder se señala que la demanda recae sobre el predio denominado “El Paramito” en escritura y en catastro e instrumentos públicos “El Olivo”, sin embargo, en el libelo demandatorio no se señala nada al respecto, en consecuencia, se solicita adecuar el poder o la demanda (encabezado, hechos y pretensiones) según corresponda.

10. En igual sentido en el poder se señalan como demandado: ***“herederos de Saavedra Evaristo, herederos de Castro Espinosa Carmenza, Herederos de Niño Cuervo Antonio José, Herederos de Espitia de Rivera María Carlina, Herederos de Rivera Vargas Cipriano, Rivera Fuquenes Blanca Orfidia, Vargas Rivera Andrea y contra personas indeterminadas”***, lo cual no coincide con lo señalado en la demanda, en consecuencia, se solicita adecuar el poder o la demanda (encabezado, hechos y pretensiones) según corresponda.

11. No se dirige la demanda en contra del titular de derechos reales señalado en el certificado especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá, para lo cual se deberá, si es del caso allegar el correspondiente certificado de defunción del titular de derechos reales y dirigir la demanda en contra de los herederos determinados (si se conocen,

Referencia: Proceso declarativo de pertenencia.

Radicación: 15469.4089.003.2022.00102.00.

Demandante: Arnulfo Rivera Fuquene.

Demandados: Andrea Vargas Rivera, Evaristo Saavedra, Sofía Aguillón de Castro, Elías Castro Sánchez, Blanca Orfidia Rivera Fuquenes, Carmenza Castro Espinosa, Antonio José Niño Cuervo, María Carlina Espitia de Rivera, Cipriano Rivera Vargas, Ana Zenaida Cifuentes Machuca, Maximiliano Guarín Barón y Personas Indeterminadas.

allegando los respectivos documentos de acreditación de legitimación en la causa por pasiva) o en contra de los herederos determinados del mismo.

En consecuencia, como la demanda no reúne los requisitos de los numerales 2, 4, 5 y 6 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el numeral 1º y 2º del artículo 90 ibídem, la misma se **Inadmitirá**, concediéndole a la parte interesada el término de **cinco (5) días** para que la subsane **so pena de rechazo**, conforme a lo reglado en el art. 90 del CGP. Se solicita a la parte actora al momento de subsanar la demanda integrarla en un solo escrito.

Corolario de lo anterior el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá;**

Resuelve:

Primero: Inadmitir la presente demanda, por adolecer de los requisitos señalados en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte actora el término de **cinco (5) días** contados desde el siguiente al de la notificación de esta providencia por anotación en estado, para que subsane los defectos de los que adolece la demanda, so pena de ser rechazada (art. 90 CGP).

Tercero: No reconocer por ahora personería al abogado de la parte actora, hasta tanto no se corrijan los yerros detectados en el poder, tal y como se mencionó en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia

Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico **No. 027; hoy, 12 de agosto de 2022**, publicado en el microsítio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

de la Judicatura

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00090.00.
Demandante: Henry Alexander Mora Tafur.
Demandado: Jenny Katherine Triana Rojas.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy nueve (09) de agosto de 2022, la demanda ejecutiva 2022.00103 para calificar. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la demanda ejecutiva presentada a través de apoderado judicial por el Sr. **Henry Alexander Mora** en contra de **Jenny Katherine Triana Rojas**, previas las siguientes consideraciones:

Revisada la demanda se observan las siguientes inconsistencias que deberán ser corregidas por la parte actora:

- (i) *En los hechos nada se dice respecto de la declaración extraproceso de fecha 4 de mayo de 2022, esto con el fin de hacer comprensibles los hechos y las pretensiones y dejar clara la fecha de vencimiento del título valor objeto de ejecución.*
- (ii) *Cumplido lo anterior y aclarada la fecha de suscripción y vencimiento de título objeto de ejecución, en igual sentido se deberán aclarar las pretensiones en lo que tiene que ver con los intereses corrientes y la fecha desde la cual se deben cobrar intereses moratorios, que no es otra que el día siguiente de vencimiento de la obligación y hasta que se haga exigible su pago.*

1

En consecuencia, como la demanda no reúne los requisitos de los numerales 3 y 4 del artículo 82 del CGP en concordancia con el numeral 1º del artículo 90 del CGP, la misma se **inadmitirá**, concediéndole a la parte interesada el término de **cinco (5) días** para que la subsane **so pena de rechazo**, conforme a lo reglado en el art. 90 del CGP.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00090.00.
Demandante: Henry Alexander Mora Tafur.
Demandado: Jenny Katherine Triana Rojas.

Corolario de lo anterior el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá;**

Resuelve:

Primero: Inadmitir la presente demanda, por adolecer de los requisitos señalados en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte actora el término de **cinco (5) días** contados desde el siguiente día hábil al de la notificación de esta providencia por anotación en estado, para que subsane los defectos de los que adolece la demanda, so pena de ser rechazada (art. 90 CGP).

Tercero: Reconocer personería al abogado **Juan Carlos Alarcón Camargo**, con C.C. # 74.189.640 de Sogamoso y T.P. No. 211.683 del C.S de la J, para actuar como endosatario en procuración del señor **Henry Alexander Mora Tafur**.

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

2

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°027; hoy, 12 de agosto de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Radicado: 15469.4089.003.2013.00073.00.

Trámite: Proceso de sucesión intestada.

Demandante: Rosalba Reyes Raba y Otros.

Causantes: Estefanía Raba y Luis Alfredo Reyes Mora.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Circuito Judicial de Moniquirá - Boyacá



Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Calle 19 No. 5-25 Segundo piso

Moniquirá, Boyacá, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. Objeto.

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso sucesorio intestado de los causantes **Estefanía Raba** y **Luis Alfredo Reyes Mora** remitido por competencia por parte del **Juzgado Civil del Circuito de Moniquirá** y avocado por el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá**, el treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013).

II. Antecedentes

1. La Sra. **Estefanía Raba** falleció el 22 de septiembre de 1994 en la vereda de El Colorado, finca La Esperanza del municipio de Moniquirá, Boyacá y el Sr. **Luis Alfredo Reyes Mora** falleció el 1 de septiembre de 2006 en la ciudad de Bogotá D.C., los mismos contrajeron nupcias por lo ritos de la religión católica el 15 de mayo de 1952 en la Iglesia Parroquial de Moniquirá y se registró el matrimonio en la Notaría Primera del Circulo Notarial de Moniquirá, Boyacá, el 19 de marzo de 1999.

2. Durante el matrimonio conformado por la Sra. Estefanía Raba y el Sr. Luis Alfredo Reyes Mora, procrearon como hijos legítimos a **Rosalba Reyes Raba, Odalinda Reyes Raba, Librada Reyes Raba, María Ignacia Reyes Raba, Neyla Reyes Raba, Francelina Reyes Raba, Fidelia Reyes Raba, Odilia Reyes Raba e Isabel Reyes Raba**, todas actualmente mayores de edad. Por otra parte, los bienes que integran la causa sucesoral se encuentran ubicados en zona rural del municipio de Moniquirá, Boyacá.

3. El trece (13) de noviembre del 2012, el Juzgado Civil del Circuito de Moniquirá declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de los causantes Sra. Estefanía Raba y el Sr. Luis Alfredo Reyes Mora y decretó la facción del inventario de bienes y deudas de los causantes; sin embargo, el nueve (9) de septiembre de 2013 el Juzgado Civil del

Radicado: 15469.4089.003.2013.00073.00.

Trámite: Proceso de sucesión intestada.

Demandante: Rosalba Reyes Raba y Otros.

Causantes: Estefanía Raba y Luis Alfredo Reyes Mora.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Circuito de Moniquirá, al verificar la realización y aprobación de los inventarios y avalúos, observó la alteración de la competencia por razón de la cuantía, razón por la que remitió el expediente en el estado en que se encontraba para el conocimiento de los Juzgados Promiscuos Municipales de Moniquirá – reparto. Por reparto le correspondió conocer al **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá**, que por auto del treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013) avocó del proceso de sucesión intestada al declarar su competencia y designó como partidora para el trámite sucesoral a la Dra. **Rosalía Rojas Buitrago**, identificada con la C.C. # 51.837.445 de Bogotá y T.P. # 53.502 del C.S. de la J., y fijó como honorarios la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000,00) a cargo de la parte demandante.

4. El primero (1) de septiembre de dos mil catorce (2014), el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá, reconoce y tiene al Sr. **Efraín Raba** como heredero de la causante Estefanía Raba, razón por la que se solicitó a la Dra. Rosalía Rojas Buitrago, se le incluya en el nuevo trabajo de partición; asimismo, se reconoció personería al Dr. **Jorge Eliecer Santamaría Ruano** con C.C. 74.242.036 de Moniquirá y T.P. 99.349 del C.S de la J. como apoderado del Sr. Efraín Raba.

5. El dieciséis (16) de febrero de dos mil quince (2015), el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá resolvió requerir a **María Jesús Raba y Elena Rabá** para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia. El 18 de agosto de 2015, se designó y tomo posesión la Dra. **Adelina Ríos Lozano**, como Curadora Ad –Litem de la Sra. María de Jesús Raba, señalándosele como gastos de curaduría la suma de \$ 250.000, 00, según auto del tres (3) de agosto de dos mil quince (2015).

6. El veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá, acepta la renuncia presentada por el Dr. **Rafael Edgardo Garzón Moreno**, al señalar que renuncia al poder conferido por las demandantes **Rosalba Reyes Raba, Odalinda Reyes Raba, Librada Reyes Raba, María Ignacia Reyes Raba, Neyla Reyes Raba, Francelina Reyes Raba, Fidelia Reyes Raba y Isabel Reyes Raba**. El 20 de abril de 2017 se reconoce a la Dra. María Mercedes Rodríguez Sierra, identificada con la C.C. # 40.010.175 de Tunja y T.P. 284092 del C.S de la J. como apoderada judicial de Neyla Reyes Raba.

7. El catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá procedió a reconocer a la Sra. **María Elena Raba** y la Sra. **María de Jesús Raba de Ruíz** como herederas de la causante **Estefanía Raba**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario. Asimismo, se reconoció a la Dra. **Nancy Stella Rodríguez Reyes**, identificada con la C.C. 40.038.596 de Tunja y T.P. 149.017 del C.S de la J. para actuar en calidad de apoderada judicial de **María Elena Raba y María de Jesús**



Raba de Ruíz, razón por la que se declaró que hasta ese momento procesal cesan las funciones de la Curadora Ad -litem, Dra. Dra. **Adelina Ríos Lozano**, como quiera que la heredera María de Jesús Raba confirió poder a la Dra. Nancy Stella Rodríguez.

8. El cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017), el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá procedió a reconocer personería jurídica a la Dra. **María Mercedes Rodríguez Sierra**, identificada con la C.C. 40.010.275 de Tunja y T.P. # 284.092 del C.S de la J. para actuar en calidad de apoderada judicial de **Odalinda Reyes Raba** y el dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) se procedió a reconocer personería jurídica a la Dra. **Adelina Ríos Lozano**, identificada con la C.C. 40.025.368 de Tunja y T.P. # 178433 del C.S de la J. para actuar en calidad de apoderada judicial de **Rosalba Reyes Raba, Librada Reyes Raba, María Ignacia Reyes Raba, Francelina Reyes Raba y Fidelia Reyes Raba**.

9. El cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá requirió a la Dra. Rosalía Rojas Buitrago, quien funge como partidora, para que rehaga el trabajo de partición, atendiendo el reconocimiento de los nuevos herederos **María Elena Raba y María de Jesús Raba de Ruíz**.

10. El trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá resolvió admitir la revocatoria del poder conferido a la abogada **Adelina Ríos Lozano**, razón por la que requirió a las señoras **Rosalba Reyes Raba, Librada Reyes Raba, María Ignacia Reyes Raba, Francelina Reyes Raba y Fidelia Reyes Raba** para que designen apoderado judicial que las represente dentro del trámite de sucesión. Por otra parte, reconoció al Dr. **José Arbey Pérez**, portador de la tarjeta profesional # 143.516 del C.S de la J. para actuar como apoderado judicial de los Sres. **José Ángel Guerrero Galindo y Ana Luz Mary Páez.**, quienes señalaron ser compradores a título singular de los derechos herenciales de la heredera **Francelina Reyes Raba**, no obstante, tal reconocimiento fue negado por el Juzgado.

11. El veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá reconoce personería jurídica al Dr. **José Arbey Pérez**, con C.C. 79.951.279 de Bogotá y T.P. # 143.516 del C.S de la J. como apoderado judicial de las señoras **Rosalba Reyes Raba, Librada Reyes Raba, María Ignacia Reyes Raba, Francelina Reyes Raba y Fidelia Reyes Raba** y se requirió a la Sra. **Odilia Reyes Raba** para que designara apoderado judicial que la represente en el trámite judicial de sucesión.

Radicado: 15469.4089.003.2013.00073.00.

Trámite: Proceso de sucesión intestada.

Demandante: Rosalba Reyes Raba y Otros.

Causantes: Estefanía Raba y Luis Alfredo Reyes Mora.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

12. El veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019) el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá aceptó la revocatoria del poder otorgado al Dr. **José Arbey Pérez**, razón por la que requirió a las señoras **Rosalba Reyes Raba, Librada Reyes Raba, María Ignacia Reyes Raba, Francelina Reyes Raba y Fidelia Reyes Raba** para que designen un apoderado que las represente dentro de la presente sucesión y nuevamente se requirió a la Sra. **Odilia Reyes Raba** para que designara apoderado judicial que la represente en el trámite judicial de sucesión.

13. El veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020) el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá indicó que el expediente ingresa al despacho para revisar el trabajo de partición y dictar la correspondiente sentencia, toda vez que por auto del 11 de junio de 2019 se corrió traslado de la partición a todos los interesados como lo establece el Art. 509 del C.G.P., sin que se hubiera formulado objeciones ni manifestaciones dentro del término. Asimismo, reconoció personería jurídica al Dr. Álvaro Alonso Corredor Espitia, identificado con la C.C. # 79.389.206 de Bogotá y T.P. # 88.233 del C.S de la J. para actuar como apoderado judicial en nombre y representación de las señoras **Rosalba Reyes Raba, Librada Reyes Raba, María Ignacia Reyes Raba, Francelina Reyes Raba y Fidelia Reyes Raba**.

14. El catorce (14) de mayo de dos mil veintiunos (2021), el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá resolvió conceder el amparo de pobreza requerido por la Sra. **Odilia Reyes Raba**, identificada con la C.C. 23.781.595. de Moniquirá, por cumplir las exigencias del artículo 151 y 152 del C.G.P. El veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiunos (2021) el despacho designa a la Dra. **Mary Nelcy Rodríguez**, identificada con la cédula de ciudadanía 23.782.493 de Moniquirá y T.P. # 165.585 del C.S de la J. en su calidad de defensora pública de la Defensoría del Pueblo Regional Boyacá, para que asuma la defensa de la Sra. **Odilia Reyes Raba** en el trámite sucesoral, situación por la que el once (11) de octubre de dos mil veintiunos (2021) tomo posesión ante el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá como **Curadora Ad -Litem** de la Sra. **Odilia Reyes Raba**.

15. El diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá indicó que el expediente ingresara al despacho para revisar el trabajo de partición y dictar la correspondiente sentencia, conforme lo resuelto por auto del 9 de julio y 27 de agosto de 2021, al igual que, la manifestación de la Dra. **Mary Nelcy Rodríguez**, como **Curadora Ad -Litem** de la Sra. **Odilia Reyes Raba**, que por memorial escrito, allegado electrónicamente al juzgado el 9 de marzo de 2022, informó que la Sra. **Odilia Reyes Raba** logró entender y aceptar el trabajo de partición, sin que la Curadora Ad Litem se opusiera a la continuidad del trámite sucesoral.



16. El 25 abril de 2022, el suscrito servidor judicial inició labores como titular del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá, Boyacá, conforme a la designación del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja y toma de posesión ante la Administración Municipal de Moniquirá el 22 de abril de 2022. Observando entonces que se encuentra agotado el trámite correspondiente y encontrándose elaborado el trabajo de partición y adjudicación de bienes dentro del trámite de sucesión intestada conjunta de los causantes **Estefanía Raba** y **Luis Alfredo Reyes Mora**, sin que durante el termino de ley se presentaran objeciones y observaciones al mismo; asimismo, no existen recursos ni incidentes pendientes por resolver y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado en todo o en parte, procederá el suscrito servidor a tomar una decisión de fondo en el presente trámite sucesoral.

III. Consideraciones.

El despacho debe determinar si es procedente aprobar el trabajo de partición y adjudicación de bienes aportado por la Dra. **Rosalía Rojas Buitrago**, identificada con la C.C. # 51.837.445 de Bogotá y T.P. # 53.502 del C.S. de la J. o de lo contrario no otorgar tal aprobación y emitir orden alguna al respecto. Al llegar a este punto, debemos expresar que el artículo 488 del código general del proceso establece que, desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del código civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. A su turno, el artículo 491 del código general del proceso consagra las reglas para el reconocimiento de interesados: "...para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:

1. En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad. 2. Los acreedores podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él. 3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso. Si la asignación estuviere sometida a condición suspensiva, deberá acompañarse la prueba del hecho que acredite el cumplimiento de la condición. Los interesados que comparezcan después de la apertura del proceso lo tomarán en el estado en que se encuentre. 4. Cuando se hubieren reconocido herederos o legatarios y se presenten otros, solo se les reconocerá si fueren de igual o de mejor derecho. La solicitud de quien pretenda ser heredero o legatario de mejor derecho se tramitará como incidente, sin perjuicio de que la parte vencida haga valer su derecho en proceso separado. 5. El adquirente de todos o parte de los

Radicado: 15469.4089.003.2013.00073.00.

Trámite: Proceso de sucesión intestada.

Demandante: Rosalba Reyes Raba y Otros.

Causantes: Estefanía Raba y Luis Alfredo Reyes Mora.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

derechos de un asignatario podrá pedir dentro de la oportunidad indicada en el numeral 3, que se le reconozca como cesionario, para lo cual, a la solicitud acompañará la prueba de su calidad. 6. Cuando al proveer sobre el reconocimiento de un interesado el juez advierta deficiencia en la prueba de la calidad que invoca o en la personería de su representante o apoderado, lo denegará hasta cuando aquella se subsane. 7. Los autos que acepten o nieguen el reconocimiento de herederos, legatarios, cesionarios, cónyuge o compañero permanente, lo mismo que los que decidan el incidente de que trata el numeral 4, son apelables en el efecto diferido; pero si al mismo tiempo resuelven sobre la apertura de la sucesión, la apelación se surtirá en el efecto devolutivo.

Ahora veamos lo referente al trabajo de partición que consagra el artículo 509 del código general del proceso:

Artículo 509. Presentación de la partición, objeciones y aprobación. Una vez presentada la partición, se procederá así: 1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento. 2. **Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.** 3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición. 4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito. 5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado. 6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale. 7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente. **La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente.**

En el caso que centra el estudio el despacho se logró acreditar que la Sra. **Estefanía Raba** y el Sr. **Luis Alfredo Reyes Mora** contrajeron nupcias por el rito de la religión católica el 15 de mayo de 1952 en la Iglesia Parroquial de Moniquirá, Boyacá, matrimonio que se registró el 19 de marzo de 1999 en la Notaría Primera del Circulo Notarial de Moniquirá. Que de la mencionada unión marital le asiste como herederos de ambos causantes los hijos legítimos, que corresponde a las señoras **Rosalba Reyes Raba, Odalinda Reyes Raba, Librada Reyes Raba, María Ignacia Reyes Raba, Neyla Reyes**



Raba, Francelina Reyes Raba, Fidelia Reyes Raba, Odilia Reyes Raba e Isabel Reyes Raba, asimismo, el Juzgado dentro del trámite sucesoral reconoció como herederos de la causante **Estefanía Raba** al Sr. **Efraín Raba** y a las Sras. **María Elena Raba** y **María de Jesús Raba de Ruíz**. Tal vocación hereditaria surge del fallecimiento de la Sra. **Estefanía Raba** el 22 de septiembre de 1994 en la vereda de El Colorado, finca La Esperanza del municipio de Moniquirá, Boyacá y del fallecimiento del Sr. **Luis Alfredo Reyes Mora** el 1 de septiembre de 2006 en la ciudad de Bogotá D.C.

Ahora bien, del trabajo de partición que presentó la Dra. **Rosalía Rojas Buitrago**, identificada con la C.C. # 51.837.445 de Bogotá y T.P. # 53.502 del C.S. de la J. se hace una relación juiciosa y detallada de los bienes que componen la masa sucesoral de ambos causantes, en la que se presenta el inventario y avalúo de los mismos, y, de cada bien a adjudicado, el título de adquisición, el área que lo compone, las cabidas y linderos que lo identifica y el número y oficina en que se encuentra registrado. Añádase a este trabajo de partición el debido y legal sustento de lo consignado con elementos materiales de convicción y pruebas debidamente reconocidas dentro del trámite sucesoral.

Por lo tanto, considera el suscrito servidor judicial que el trabajo de partición presentado por la Dra. Rosalía Rojas Buitrago, en su calidad de partidora, reúne los requisitos del artículo 508 del código general del proceso, que informa las reglas en que debe someterse el partidor, y del artículo 1314 del código civil que consagra la responsabilidad por aceptación con beneficio del inventario.

*Código General del Proceso, artículo 508. **Reglas para el partidor.***

*En su trabajo el partidor se sujetará a las siguientes reglas, además de las que el Código Civil consagra: 1. Podrá pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones. 2. Cuando considere que es el caso dar aplicación a la regla primera del artículo 1394 del Código Civil, lo expresará al juez con indicación de las especies que en su concepto deban licitarse, para que convoque a los herederos y al cónyuge a una audiencia con el fin de oír sus ofertas y resolver lo que corresponde. La base de las ofertas será el total del avalúo practicado en el proceso y el auto que haga la adjudicación tendrá los mismos efectos que el aprobatorio del remate. Cualquiera de los interesados podrá pedir en la audiencia que se admitan licitadores extraños, y en tal caso se procederá a la subasta como se dispone en el artículo 515. 3. **Cuando existan especies que no admitan división o cuya división la haga desmerecer, se hará la adjudicación en común y pro indiviso.** 4. Para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará una hijuela suficiente para cubrir las deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial,*

Radicado: 15469.4089.003.2013.00073.00.

Trámite: Proceso de sucesión intestada.

Demandante: Rosalba Reyes Raba y Otros.

Causantes: Estefanía Raba y Luis Alfredo Reyes Mora.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta. 5. Podrá pedir la venta de determinados bienes en pública subasta o en bolsa de valores, cuando la considere necesaria para facilitar la partición. De la solicitud se dará traslado a los herederos y al cónyuge en la forma prevista en el artículo 110 por tres (3) días, vencidos los cuales el juez resolverá lo procedente. Igual solicitud podrá formularse cuando se haya obtenido autorización para realizar la partición por los interesados, y si estuviere suscrita por todos, el juez accederá a ella.

Código Civil. Artículo 1314. Responsabilidad por aceptación con beneficio del inventario.

El que acepta con beneficio de inventario se hace responsable, no sólo del valor de los bienes que entonces efectivamente reciba, sino de aquellos que posteriormente sobrevengan a la herencia sobre que recaiga el inventario. Se agregará la relación y tasación de estos bienes al inventario existente, con las formalidades que para hacerlo se observaron.

Por otra parte, advierte el suscrito fallador que existen, están satisfechos y se cumple la concurrencia de los presupuestos procesales y le efectividad del control de legalidad en el presente proceso civil de sucesión intestada conjunta que amerita una decisión de fondo, sin observancia de irregularidad alguna que conlleve a nulidad de las actuaciones surtidas y en especial para asumir una decisión de fondo en esta instancia judicial que ponga fin al presente proceso.

En este orden de ideas, el despacho no encuentra reparo alguno frente al trabajo de partición y adjudicación presentado por la auxiliar de justicia, razón para dictar sentencia aprobatoria de la partición y, en consecuencia, ordenar la inscripción respecto de los bienes sometidos a registro, lo mismo que las hijuelas, en la oficina de registro de instrumentos públicos de Moniquirá, Boyacá; asimismo, se ordenará la respectiva protocolización del trabajo de partición como la presente sentencia aprobatoria de la partición ante la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Moniquirá, Boyacá.

IV. Decisión.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá - Boyacá**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de bienes de la sucesión intestada conjunta de los causantes **Estefanía Raba** y **Luis Alfredo Reyes Mora**, realizada y presentada por la auxiliar de justicia en calidad de partidora, Dra. **Rosalía Rojas Buitrago**, identificada con la C.C. # 51.837.445 de Bogotá y

Radicado: 15469.4089.003.2013.00073.00.

Trámite: Proceso de sucesión intestada.

Demandante: Rosalba Reyes Raba y Otros.

Causantes: Estefanía Raba y Luis Alfredo Reyes Mora.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

T.P. # 53.502 del C.S. de la J.

Segundo: Inscríbese el trabajo de partición y la presente sentencia aprobatoria de la partición en los folios de matrícula inmobiliaria # 083-0027179; # 083-0030510; # 083-0031287; # 083-0031286; # 083-0015003 y # 083-0030608 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Moniquirá, Boyacá. Por secretaría, y a costa de la parte interesada y demandante en el presente trámite sucesoral, líbrese el oficio respectivo en cumplimiento de lo aquí expresado y ordenado, allegando copia de la sentencia inscrita al expediente de la presente causa.

Tercero: Ordenar la cancelación de la inscripción de la demanda y de las medidas cautelares que se hubieran decretado y practicado en virtud del presente trámite de sucesión intestada conjunta ante en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá y demás en que se hubiese efectuado. Boyacá. Líbrese por la Secretaría del despacho los oficios de rigor y lo que haya lugar en cumplimiento de esta decisión.

Cuarto: Protocolícese el trabajo de partición y adjudicación de bienes y la sentencia aprobatoria de la partición en la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Moniquirá, Boyacá, conforme lo dispuesto en el artículo 509 del código general del proceso.

Quinto: Expídase, precio pago de las expensas correspondientes, copia auténtica del trabajo de partición y adjudicación de bienes y de la presente sentencia aprobatoria de la partición, junto con las constancias de ejecutoria, para efectos del registro y la protocolización de los mismos.

Séptimo: En firme y cumplido lo resuelto en la presente sentencia, por secretaría del despacho realizar las acciones pertinentes para el archivo del expediente escritural, previa constancia y registro en el sistema informático y libros judiciales del despacho.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia

Juez

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N° 027; hoy, **12 de agosto de 2022**, publicado en el micrositió web de este Juzgado. **Léiner Julián Fonseca Corredor**.
Secretario Ad-hoc.

302

ROSALIA ROJAS BUITRAGO
—Abogada—



Señor

JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONIQUIRÁ

E.

S.

D. 05 JUL 2019

REFERENCIA: Sucesión Rad. No. 15469-40-89-003-2013-00073-00

Causantes: Estefanía Raba y Luis Alfredo Reyes Mora

Asunto: **TRABAJO DE PARTICIÓN.**

13:15

2 cuadernos con
238 y 10 pls

ROSALÍA ROJAS BUITRAGO, abogada en ejercicio con domicilio contractual en Moniquirá (Boy.) e identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de partidora designada y posesionada dentro del proceso de sucesión en referencia, en los siguientes términos a través de este escrito procedo a presentar el trabajo de partición encomendado a la suscrita:

I.- ANTECEDENTES PROCESALES.

1.1.- Según los anexos de la demanda, los aquí causantes contrajeron matrimonio por el rito católico el 15-May.-1952 [Fl.32], y, fallecieron el 22-Sep.-1994 la señora ESTEFANÍA RABA en el Municipio de Moniquirá [Fl.33] y el 01-Sep.-2006 el señor LUIS ALFREDO REYES MORA en Bogotá D.C. [Fl.34].

1.2.- Este proceso lo inició el 17-Sep.-2012 ante el Juzgado Civil del Circuito de Moniquirá la señora ROSALBA REYES RABA (Abg. JAIME SUA HURTADO).

1.3.- Previa subsanación de la demanda, mediante providencia del 13-Nov.-2012 [Fls.41-42], entre otras determinaciones, dicho Juzgado resolvió declarar abierto el proceso de sucesión intestada de los mencionados causantes, por ser el Municipio de Moniquirá su último domicilio, y, reconocer a la señora **ROSALBA REYES RABA** como interesada en dicha sucesión en su condición de heredera, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

1.4.- Previo el emplazamiento de rigor, mediante providencia del 10-Abr.-2013 [Fl.69] dicho Juzgado resolvió reconocer como interesadas en esta sucesión en su condición de hijas legítimas a las señoras **LIBRADA, MARÍA IGNACIA, NEYLA, FRANCELINA, FIDELIA, Odilia** e **ISABEL REYES RABA** y a **ODALINDA REYES DE SUÁREZ**, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario y otorgaron poder para litigar al mismo abogado (Abg. Rafael Edgardo Garzón Moreno).

1.5.- Mediante providencia del 20-May.-2013 [Fl.73], dicho Juzgado señaló fecha y hora para celebrar la audiencia de inventarios y avalúos "adicionales", la que tuvo lugar el 10-Jul.-2013 [Fls.75-91] y dentro de la cual el señor apoderado de la mayoría de las interesadas presentó escrito y documentación que contiene tal inventario y avalúo de bienes.

1.6.- Mediante providencia del 15-Jul.-2013 [Fl.92] el Juzgado del conocimiento corrió traslado del antedicho inventario y avalúo de bienes, y, mediante providencia del 05-Agt.-2013 [Fl.93] fue aprobado.

1.7.- Por auto del 09-Sep.-2013 [Fl.95], dicho Juzgado remitió el presente proceso ante el reparto de los Juzgados Promiscuos Municipales de Moniquirá, por la alteración de la competencia en razón de la cuantía, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Tercero, el cual avocó su conocimiento por auto del 30-Sep.-2013 y designó a la suscrita como partidora [Fl.97].

1.8.- La suscrita tomó posesión el 23-Oct.-2013 [Fl.100], y, el trabajo de partición se presentó el 18-Sept.-2013 [Fl.105-121].

ROSALIA ROJAS BUITRAGO

—Abogada—

1.9.- Por auto del 17-Feb.-2014 [Fl.6 cdo. incidente], se ordenó a la suscrita partidora rehacer el trabajo de partición, atendiendo lo señalado en el escrito de objeciones, logrando una partición menos dispendiosa para los herederos.

1.10.- Por auto del 01-Sep.-2014 [Fl.138], se reconoce como heredero al señor **EFRAÍN RABA**, de manera equivocada el Juzgado lo tiene como heredero de los aquí causantes y verificada la prueba aportada, es hijo de la señora **ESTEFANÍA RABA**, aclaración que hace la suscrita para el momento de la adjudicación.

1.11.- Por auto del 14-Sep.-2017 [Fl.221], se reconoce como herederas a las señoras **MARIA ELENA RABA Y MARIA DE JESUS RABA DE RUIZ**, de manera equivocada el Juzgado las tiene como herederas de los aquí causantes y verificada la prueba aportada, son hijas de la señora **ESTEFANÍA RABA**, aclaración que hace la suscrita para el momento de la adjudicación.

II.- INVENTARIOS Y AVALÚOS.

Los siguientes son los bienes que fueron inventariados como de propiedad de los causantes ESTEFANÍA RABA y LUIS ALFREDO REYES MORA y avaluados en la correspondiente diligencia que se surtió dentro de este proceso [Fls.75-91]:

2.1.- ACTIVO.

2.1.1.- Partida Primera.

Predio rural denominado "**La Esperanza**", con una cabida superficiaria de 10H, segregado de una finca de mayor extensión denominada "Bélgica", ubicado en la Vereda de El Colorado del Municipio de Moniquirá e identificado con la matrícula inmobiliaria No. **083-0027179** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá, alinderado de la siguiente manera por el señor apoderado que lo inventarió:

*"**Por el pie** partiendo de una piedra negra sigue por surco de árboles y cerca de alambre hasta dar a un mojón y de este sigue en recta hasta encontrar otro mojón que hace esquina, deslindando con predios de MARGARITA VEGA y herederos de GUILLERMO ROBLES; **por un costado** del punto anterior vuelve en recta a encontrar un aljibe de agua, de ahí sigue a encontrar un mojón que está colocado al pie de un curo y de este sigue a encontrar otro mojón colocado al pie de un cucharo y a la margen del camino nacional que conduce a Hormas, deslindando con predios de herederos de ARISTIDES REYES, RODOLFO RODRÍGUEZ y NICOLÁS MALAGÓN; **por cabecera** del punto anterior, vuelve por margen del camino citado hasta encontrar un mojón colocado a su misma margen y al pie de un payo, deslinda camino al medio con parcela prometida en venta a EPIMENIO PINILLA y **por el último costado** del punto anterior vuelve en línea recta a dar a la piedra negra punto de partida y encierra, deslinda con predios de ANTONIO MALAGÓN y LUIS REYES."*

TRADICIÓN: Adquirido por el causante LUIS ALFREDO REYES MORA mediante escritura pública No. 474 del 23-Jul.-1965 de la Notaría Segunda de Moniquirá.

VALE ESTE BIEN: \$26'500.000,00

2.1.2.- Partida Segunda.

Los derechos y acciones que puedan corresponder en un predio rural denominado "**Buenavista**", con una cabida superficiaria de más o menos 9.000m² según catastro, ubicado en la Vereda de El Colorado del Municipio de Moniquirá e identificado con la matrícula inmobiliaria No. **083-0030510** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá, alinderado de la siguiente manera por el señor apoderado que lo inventarió:

ROSALIA ROJAS BUITRAGO

—Abogada—

*"**Por cabecera** desde un mojón que está en el centro de un vallado, sigue por este vallado a dar a otro mojón que también está en el mismo vallado y linda al medio con herederos de CRISTOBAL QUINTERO, **por un costado** de este mojón vuelve de para abajo en recta pasando por un mojón en el medio a dar a otro mojón que está a la orilla de un zanjón, linda con SEBASTIÁN ROBLES; **por el pie**, vuelve por el zanjón abajo a dar a otro mojón que está a la orilla del mismo zanjón y linda al medio con el mismo comprador y **por el último costado**, de este mojón vuelve en recta a dar al mojón punto de partida y encierra, lindando con BERNAL FORERO."*

TRADICIÓN: Adquirido por el causante LUIS ALFREDO REYES MORA mediante escritura pública No. 128 del 08-Mar.-1979 de la Notaría 1ª de Moniquirá.

VALE ESTE BIEN: \$2'000.000,00

2.1.3.- Partida Tercera.

Predio rural denominado "**Buenavista-Triunfo**", con una cabida superficialia aproximada de dos (2) fanegadas, ubicado en la Vereda de El Colorado del Municipio de Moniquirá e identificado con la matrícula inmobiliaria No. **083-0031287** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá, alinderado de la siguiente manera por el señor apoderado que lo inventarió:

"Partiendo de una quebrada y siguiendo el curso de una cerca de alambre hasta encontrar un mojón colocado en una peña, de este en línea recta a encontrar el Río Pomeca, deslindando con predios de JOSÉ SALAZAR; del punto anterior vuelve por margen del río aguas arriba hasta la desembocadura en el río de una quebrada, deslindando río al medio con predios de CLAUDIO GARCÍA; del punto anterior vuelve por la mentada quebrada aguas arriba hasta encontrar un mojón colocado en una cerca de alambre deslinda quebrada al medio con BAUDILIO AMEZQUITA; y de este punto vuelve por cerca de alambre hasta encontrar la quebrada primeramente nombrada, deslinda con predios de VICTORIA ROBLES PEÑA; y de este punto vuelve por la citada quebrada aguas abajo hasta el punto de partida y encierra, deslinda con quebrada al medio de la mencionada ROBLES PEÑA."

TRADICIÓN: Adquirido por el causante LUIS ALFREDO REYES MORA mediante escritura pública No. 327 del 04-Jul.-1961 de la Notaría 1ª de Moniquirá.

VALE ESTE BIEN: \$900.000,00

2.1.4.- Partida Cuarta.

Derecho y acción que tiene y corresponde sobre un lote de terreno rural denominado "**Miralindo**", con una cabida superficialia aproximada de dos (2) fanegadas, ubicado en la Vereda de El Colorado del Municipio de Moniquirá e identificado con la matrícula inmobiliaria No. **083-0031286** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá, alinderado de la siguiente manera por el señor apoderado que lo inventarió:

*"**Por un costado** linda con don JORGE CAMELO, por toda una barranca hasta encontrar la salida al camino de la Despensa, hasta encontrar un mojón puesto en su margen; **por otro costado**, vuelve hacia abajo hasta encontrar predios de FLORO VILLAMIL y ALEJANDRINA SALAZAR, deslinda con los mismos VILLAMIL y SALAZAR, y **por el pie**, por toda una cerca de alambre hasta encontrar el punto de partida y encierra, deslindando con JORGE CAMELO."*

TRADICIÓN: Adquirido por el causante LUIS ALFREDO REYES MORA mediante escritura pública No. 426 del 21-Nov.-1950 de la Notaría 1ª de Moniquirá.

VALE ESTE BIEN: \$2'700.000,00

ROSALIA ROJAS BUITRAGO

—Abogada—

2.1.5.- Partida Quinta.

Derecho y acción que tiene y corresponde sobre un lote de terreno rural denominado "**El Pabellón**", con una cabida superficial aproximada de 6.400m², ubicado en la Vereda de El Colorado del Municipio de Moniquirá e identificado con la matrícula inmobiliaria No. **083-0015003** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá, alinderado de la siguiente manera por el señor apoderado que lo inventarió:

"Partiendo de un mojón colocado en tierra limpia, siguiendo el curso de una cerca de alambre hasta otro mojón que hace esquina al pie de una mata de balso, deslindando con terrenos de LUIS ALFREDO REYES; del anterior mojón vuelve semicurva por borde de un barranco hasta encontrar un mojón colocado al pie de una mata de amarillo canelo, deslindando con terrenos de la misma vendedora; del anterior punto vuelve recta hasta encontrar un mojón colocado al pie de una mata de Tuno, de este punto haciendo una curva hasta encontrar un mojón colocado al pie de una mata de Balso, deslindando con la misma vendedora y de este punto vuelve en línea recta hasta el punto inicial de partida y encierra, deslindando con ATANASIO JIMÉNEZ. Goza de servidumbre de agua para usos domésticos y abrevadero, en predios de ATANASIO JIMÉNEZ."

TRADICIÓN: Adquirido por el causante LUIS ALFREDO REYES MORA mediante escritura pública No. 883 del 29-Jul.-1988 de la Notaría 1ª de Moniquirá.

VALE ESTE BIEN: \$1'500.000,00

2.1.6.- Partida Sexta.

Como bien propio del causante LUIS ALFREDO REYES MORA: El terreno rural denominado "**El Mirador**", con una cabida superficial aproximada de cinco (5) fanegadas, ubicado en la Vereda de El Colorado del Municipio de Moniquirá e identificado con la matrícula inmobiliaria No. **083-0030608** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá, alinderado de la siguiente manera por el señor apoderado que lo inventarió:

*"**Por el pie**, con PABLO EMILIO SUÁREZ, desde camino que va para La Despensa, por todo un vallado a dar a una quebrada; **por un costado** el camino real que va para La Despensa, sigue por el camino que va para Tierra de Castros, a dar a un mojón que está al pie de un tronco de campo y deslinda al medio con los herederos de RODESINDO SÁENZ, DANIEL ROBLES y ATANASIO JIMÉNEZ; **por cabecera**, desde el mojón y el tronco de campo, vuelve a dar a otro mojón que esta al pie de otro campo y deslinda con herederos de ISAÍAS SÁENZ; y **por el último costado**, desde el último mojón vuelve por un vallado abajo a dar a la quebrada primeramente nombrada y toda esta aguas abajo a dar al punto de partida del primer lindero y encierra y deslinda vallado y quebrada al medio con CAMPOS SÁENZ y herederos de ISIDRO HURTADO. Dentro de esta alinderación está comprendido un terreno de propiedad de CAMPOS SÁENZ, el cual no entra en esta venta y corresponde al pie del que se alinderó, por los linderos que aparezcan en la escritura correspondiente. Se incluyen en esta venta todas las mejoras que existen dentro del terreno demarcado, con excepción de que se dijo de lo que corresponde a CAPOS SÁENZ"*

TRADICIÓN: Adquirido por el causante LUIS ALFREDO REYES MORA mediante escritura pública No. 374 del 14-Sep.-1951 de la Notaría 1ª de Moniquirá.

VALE ESTE BIEN: \$7'200.000,00

2.1.7.- Partida Séptima.

Como bien propio del causante LUIS ALFREDO REYES MORA: El terreno rural denominado "**Alto**" y que formaba parte del llamado "El Champito", con una

ROSALIA ROJAS BUITRAGO

—Abogada—

cabida superficialia aproximada de 12H y 627m², ubicado en la Vereda de El Colorado del Municipio de Moniquirá e identificado con la matrícula inmobiliaria No. **083-24385** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá, alinderado de la siguiente manera por el señor apoderado que lo inventarió:

"**Por cabecera** partiendo de un camino veredal en donde sale una callejuela sigue por esta en 27m, a un mojón que está en su orilla, vuelve a la izquierda por cerca de alambre en línea irregular marcada por mojones, hasta encontrar un zanjón el que sigue hacia abajo a encontrar un bebedero, sigue por cerca y una ceja o grada a encontrar otro mojón, deslindando con el mismo adjudicatario, NICOLÁS MALAGÓN, JUVENAL RONCANCIO, nuevamente con LUIS REYES; **por un costado y al pie**, sigue el zanjón y cerca de alambre a encontrar un mojón que está a la orilla de un sauz, a unos 115m arriba de la unión del zanjón por donde venimos con otro, deslinda con sucesión de GUILLERMO ROBLES, SERAFÍN BELTRÁN, ARTURO MONSALVE, CESAR BUITRAGO, FERMÍN GUERRERO y herederos de PABLO E. SUÁREZ; **por el último costado**, se vuelve en recta hacia el oriente, en línea marcada por mojones en longitud de 468m, a un mojón que está en una media hondonada, de donde vuelve a la derecha en recta a dar a un mojón que está a la orilla del camino en dimensión de 115m, se vuelve por el camino a dar al punto de partida en longitud de 190m, deslinda con el lote adjudicado a la señora Omaira Reyes de Olarte y encierra."

TRADICIÓN: Adquirido por el causante LUIS ALFREDO REYES MORA por adjudicación en la sucesión de ARISTIDES REYES BELTRÁN mediante escritura pública No. 272 del 27-Jul.-1966 de la Notaría Segunda de Moniquirá.

VALE ESTE BIEN: \$22'500.000,00

TOTAL ACTIVO BRUTO INVENTARIADO: **\$63'300.000,00**

2.2.- **PASIVO.**

La parte procesal que inventarió, manifestó que para la fecha en que realizó esa actuación, desconoce algún pasivo que grave las sucesiones en cuestión, y, tampoco del expediente se desprende alguno.

III.- LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Habiendo ascendido el activo bruto social de la sociedad conyugal conformada por los causantes ESTEFANÍA RABA y LUIS ALFREDO REYES MORA a la suma de treinta millones novecientos mil pesos (\$30'900.000,00), toda vez que las partidas cuarta, sexta y séptima inventariadas, son bienes propios del causante REYES MORA, y, siendo inexistente algún pasivo, la mencionada cifra será dividida por partes iguales entre dichos cónyuges para obtener de esa manera su respectivo ganancial.

De modo que a cada uno de los cónyuges antes mencionados le corresponde por concepto de ganancial, la suma de quince millones cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$15'450.000,00), así:

ACTIVO LÍQUIDO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL:			\$30'900.000,00
3.1.-	Cónyuge ESTEFANÍA RABA:	\$15'450.00,00	
3.2.-	Cónyuge LUIS ALFREDO REYES MORA:	\$15'450.00,00	
SUMAS IGUALES :			\$30'900.000,00

ROSALIA ROJAS BUITRAGO
—Abogada—

IV.- LIQUIDACIÓN DE LAS SUCESIONES.

4.1.- Sucesión de la causante ESTEFANÍA RABA:

Habiendo ascendido el activo de esta causante a la suma de quince millones cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$15'450.000,00), y, siendo inexistente algún pasivo, la mencionada cifra será dividida por partes iguales entre sus doce (12) herederos aquí reconocidos (EFRAÍN RABA, MARIA ELENA RABA Y MARIA DE JESUS RABA DE RUIZ; ROSALBA, LIBRADA, MARÍA IGNACIA, NEYLA, FRANCELINA, FIDELIA, ODILIA, ISABEL Y ODALINDA REYES RABA) para obtener la legítima de cada uno de ellos.

De modo que a cada una de los aludidos herederos le corresponde por legítima, la suma de un millón doscientos ochenta y siete mil quinientos pesos (\$1'287.500,00), así:

ACTIVO LÍQUIDO DE LA CAUSANTE ESTEFANÍA RABA:			\$15'450.000,00
4.1.1.-	Herederas ROSALBA REYES RABA:	\$1'287.500,00	
4.1.2.-	Herederas LIBRADA REYES RABA:	\$1'287.500,00	
4.1.3.-	Herederas MARÍA IGNACIA REYES RABA:	\$1'287.500,00	
4.1.4.-	Herederas NEYLA REYES RABA:	\$1'287.500,00	
4.1.5.-	Herederas FRANCELINA REYES RABA:	\$1'287.500,00	
4.1.6.-	Herederas FIDELIA REYES RABA:	\$1'287.500,00	
4.1.7.-	Herederas ODILIA REYES RABA:	\$1'287.500,00	
4.1.8.-	Herederas ISABEL REYES RABA:	\$1'287.500,00	
4.1.9.-	Herederas ODALINDA REYES DE SUÁREZ:	\$1'287.500,00	
4.1.10	Herederas EFRAÍN RABA:	\$1'287.500,00	
4.1.11	Herederas MARIA ELENA RABA:	\$1'287.500,00	
4.1.12	Herederas MARIA DE JESUS RABA DE RUIZ:	\$1'287.500,00	
SUMAS IGUALES :		\$15'450.000,00	\$15'450.000,00

4.2.- Sucesión del causante LUIS ALFREDO REYES MORA:

Habiendo ascendido el activo de este causante a la suma de cuarenta y siete millones ochocientos cincuenta mil pesos (\$47'850.000,00), y, siendo inexistente algún pasivo, la mencionada cifra será dividida por partes iguales entre sus nueve (09) herederas aquí reconocidas (ROSALBA, LIBRADA, MARÍA IGNACIA, NEYLA, FRANCELINA, FIDELIA, ODILIA, ISABEL Y ODALINDA) para obtener la legítima de cada una de ellas.

De modo que a cada una de las aludidas herederas le corresponde por legítima, la suma de cinco millones trescientos dieciséis mil seiscientos sesenta y seis pesos con sesenta y seis centavos (\$5'316.666,66), así:

ACTIVO LÍQUIDO DEL CAUSANTE LUIS ALFREDO REYES MORA:			\$47'850.000,00
4.2.1.-	Herederas ROSALBA REYES RABA:	\$5'316.666,72	
4.2.2.-	Herederas LIBRADA REYES RABA:	\$5'316.666,66	
4.2.3.-	Herederas MARÍA IGNACIA REYES RABA:	\$5'316.666,66	
4.2.4.-	Herederas NEYLA REYES RABA:	\$5'316.666,66	
4.2.5.-	Herederas FRANCELINA REYES RABA:	\$5'316.666,66	
4.2.6.-	Herederas FIDELIA REYES RABA:	\$5'316.666,66	
4.2.7.-	Herederas ODILIA REYES RABA:	\$5'316.666,66	
4.2.8.-	Herederas ISABEL REYES RABA:	\$5'316.666,66	
4.2.9.-	Herederas ODALINDA REYES DE SUÁREZ:	\$5'316.666,66	
SUMAS IGUALES :		\$47'850.000,00	\$47'850.000,00

ROSALIA ROJAS BUITRAGO

—Abogada—

Se hizo necesario entregar al azar a una de tales herederas seis centavos (\$0,06) de más, para que las cuentas cuadraran perfectamente.

V.- ADJUDICACIÓN (HIJUELAS).

5.1.- Hijuela de la heredera ROSALBA REYES RABA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.580.895.

5.1.1.- Partida Primera (Rosalba Reyes Raba).

La séptima parte ($\frac{1}{7}$) en común y proindiviso con las herederas **LIBRADA, MARÍA IGNACIA, NEYLA, FIDELIA** e **ISABEL REYES RABA** y a **ODALINDA REYES DE SUÁREZ**, sobre el predio rural denominado "**La Esperanza**", con una cabida superficial de 10H, segregado de una finca de mayor extensión denominada "Bélgica", ubicado en la Vereda de El Colorado del Municipio de Moniquirá e identificado con la matrícula inmobiliaria No. **083-0027179** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá, alinderado de la siguiente manera por el señor apoderado que lo inventarió:

*"**Por el pie** partiendo de una piedra negra sigue por surco de árboles y cerca de alambre hasta dar a un mojón y de este sigue en recta hasta encontrar otro mojón que hace esquina, deslindando con predios de MARGARITA VEGA y herederos de GUILLERMO ROBLES; **por un costado** del punto anterior vuelve en recta a encontrar un aljibe de agua, de ahí sigue a encontrar un mojón que está colocado al pie de un curo y de este sigue a encontrar otro mojón colocado al pie de un cucharo y a la margen del camino nacional que conduce a Hormas, deslindando con predios de herederos de ARISTIDES REYES, RODOLFO RODRÍGUEZ y NICOLÁS MALAGÓN; **por cabecera** del punto anterior, vuelve por margen del camino citado hasta encontrar un mojón colocado a su misma margen y al pie de un payo, deslinda camino al medio con parcela prometida en venta a EPIMENIO PINILLA y **por el último costado** del punto anterior vuelve en línea recta a dar a la piedra negra punto de partida y encierra, deslinda con predios de ANTONIO MALAGÓN y LUIS REYES."*

TRADICIÓN: Adquirido por el causante LUIS ALFREDO REYES MORA mediante escritura pública No. 474 del 23-Jul.-1965 de la Notaría Segunda de Moniquirá.

Vale esta partida: \$3'785.714,28

5.1.2.- Partida Segunda (Rosalba Reyes Raba).

La tercera parte ($\frac{1}{3}$) en común y proindiviso con las herederas **LIBRADA** y **ODILIA REYES RABA**, sobre el terreno rural denominado "**El Mirador**", con una cabida superficial aproximada de cinco (5) fanegadas, ubicado en la Vereda de El Colorado del Municipio de Moniquirá e identificado con la matrícula inmobiliaria No. **083-0030608** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá, alinderado de la siguiente manera por el señor apoderado que lo inventarió:

*"**Por el pie**, con PABLO EMILIO SUÁREZ, desde camino que va para La Despensa, por todo un vallado a dar a una quebrada; **por un costado** el camino real que va para La Despensa, sigue por el camino que va para Tierra de Castros, a dar a un mojón que está al pie de un tronco de campo y deslinda al medio con los herederos de RUDESINDO SÁENZ, DANIEL ROBLES y ATANASIO JIMÉNEZ; **por cabecera**, desde el mojón y el tronco de campo, vuelve a dar a otro mojón que está al pie de otro campo y deslinda con herederos de ISAÍAS SÁENZ; y **por el último costado**, desde el último mojón vuelve por un vallado abajo a dar a la quebrada primeramente nombrada y toda esta aguas abajo a dar al punto de partida del primer lindero y encierra y deslinda vallado y quebrada al medio con CAMPOS SÁENZ y herederos de ISIDRO HURTADO. Dentro de esta alinderación está comprendido un terreno de propiedad de*

ROSALIA ROJAS BUITRAGO

—Abogada—

CAMPOS SÁENZ, el cual no entra en esta venta y corresponde al pie del que se alinderó, por los linderos que aparezcan en la escritura correspondiente. Se incluyen en esta venta todas las mejoras que existen dentro del terreno demarcado, con excepción de que se dijo de lo que corresponde a CAPOS SÁENZ"

TRADICIÓN: Adquirido por el causante LUIS ALFREDO REYES MORA mediante escritura pública No. 374 del 14-Sep.-1951 de la Notaría 1ª de Moniquirá.

Vale esta partida:\$2'400.000,00

TOTAL HIJUELA ROSALBA REYES RABA: \$6'185.714,28

5.2.- Hijuela de la heredera LIBRADA REYES RABA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.779.722.

5.2.1.- Partida Primera (Librada Reyes Raba).

La séptima parte ($\frac{1}{7}$) en común y proindiviso con las herederas **ROSALBA, MARÍA IGNACIA, NEYLA, FIDELIA** e **ISABEL REYES RABA** y a **ODALINDA REYES DE SUÁREZ**, sobre el predio rural denominado "**La Esperanza**", con una cabida superficial de 10H, segregado de una finca de mayor extensión denominada "Bélgica", ubicado en la Vereda de El Colorado del Municipio de Moniquirá e identificado con la matrícula inmobiliaria No. **083-0027179** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá, alinderado de la siguiente manera por el señor apoderado que lo inventarió:

*"**Por el pie** partiendo de una piedra negra sigue por surco de árboles y cerca de alambre hasta dar a un mojón y de este sigue en recta hasta encontrar otro mojón que hace esquina, deslindando con predios de MARGARITA VEGA y herederos de GUILLERMO ROBLES; **por un costado** del punto anterior vuelve en recta a encontrar un aljibe de agua, de ahí sigue a encontrar un mojón que está colocado al pie de un curo y de este sigue a encontrar otro mojón colocado al pie de un cucharo y a la margen del camino nacional que conduce a Hormas, deslindando con predios de herederos de ARISTIDES REYES, RODOLFO RODRÍGUEZ y NICOLÁS MALAGÓN; **por cabecera** del punto anterior, vuelve por margen del camino citado hasta encontrar un mojón colocado a su misma margen y al pie de un payo, deslinda camino al medio con parcela prometida en venta a EPIMENIO PINILLA y **por el último costado** del punto anterior vuelve en línea recta a dar a la piedra negra punto de partida y encierra, deslinda con predios de ANTONIO MALAGÓN y LUIS REYES."*

TRADICIÓN: Adquirido por el causante LUIS ALFREDO REYES MORA mediante escritura pública No. 474 del 23-Jul.-1965 de la Notaría Segunda de Moniquirá.

Vale esta partida: \$3'785.714,28

5.2.2.- Partida Segunda (Librada Reyes Raba).

La tercera parte ($\frac{1}{3}$) en común y proindiviso con las herederas **ROSALBA** y **ODILIA REYES RABA**, sobre el terreno rural denominado "**El Mirador**", con una cabida superficial aproximada de cinco (5) fanegadas, ubicado en la Vereda de El Colorado del Municipio de Moniquirá e identificado con la matrícula inmobiliaria No. **083-0030608** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá, alinderado de la siguiente manera por el señor apoderado que lo inventarió:

*"**Por el pie**, con PABLO EMILIO SUÁREZ, desde camino que va para La Despensa, por todo un vallado a dar a una quebrada; **por un costado** el camino real que va para La Despensa, sigue por el camino que va para Tierra de Castros, a dar a un mojón que está al pie de un tronco de campo y deslinda al medio con los herederos de RUDESINDO SÁENZ, DANIEL ROBLES y ATANASIO JIMÉNEZ; **por cabecera**, desde el mojón*

ROSALIA ROJAS BUITRAGO

—Abogada—

y el tronco de campo, vuelve a dar a otro mojón que esta al pie de otro campo y deslinda con herederos de ISAIAS SÁENZ; y por el último costado, desde el último mojón vuelve por un vallado abajo a dar a la quebrada primeramente nombrada y toda esta aguas abajo a dar al punto de partida del primer lindero y encierra y deslinda vallado y quebrada al medio con CAMPOS SÁENZ y herederos de ISIDRO HURTADO. Dentro de esta alinderación está comprendido un terreno de propiedad de CAMPOS SÁENZ, el cual no entra en esta venta y corresponde al pie del que se alinderó, por los linderos que aparezcan en la escritura correspondiente. Se incluyen en esta venta todas las mejoras que existen dentro del terreno demarcado, con excepción de que se dijo de lo que corresponde a CAPOS SÁENZ"

TRADICIÓN: Adquirido por el causante LUIS ALFREDO REYES MORA mediante escritura pública No. 374 del 14-Sep.-1951 de la Notaría 1ª de Moniquirá.

Vale esta partida:\$2'400.000,00

TOTAL HIJUELA LIBRADA REYES RABA: \$6'185.714,28

5.3.- Hijuela de la heredera MARÍA IGNACIA REYES RABA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.576.090.

5.3.1.- Partida Primera (María Ignacia Reyes Raba).

La séptima parte ($\frac{1}{7}$) en común y proindiviso con las herederas **ROSALBA, LIBRADA, NEYLA, FIDELIA** e **ISABEL REYES RABA** y **ODALINDA REYES DE SUÁREZ**, sobre el predio rural denominado "**La Esperanza**", con una cabida superficial de 10H, segregado de una finca de mayor extensión denominada "Bélgica", ubicado en la Vereda de El Colorado del Municipio de Moniquirá e identificado con la matrícula inmobiliaria No. **083-0027179** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá, alinderado de la siguiente manera por el señor apoderado que lo inventarió:

"**Por el pie** partiendo de una piedra negra sigue por surco de árboles y cerca de alambre hasta dar a un mojón y de este sigue en recta hasta encontrar otro mojón que hace esquina, deslindando con predios de MARGARITA VEGA y herederos de GUILLERMO ROBLES; **por un costado** del punto anterior vuelve en recta a encontrar un aljibe de agua, de ahí sigue a encontrar un mojón que está colocado al pie de un curo y de este sigue a encontrar otro mojón colocado al pie de un cucharo y a la margen del camino nacional que conduce a Hormas, deslindando con predios de herederos de ARISTIDES REYES, RODOLFO RODRÍGUEZ y NICOLÁS MALAGÓN; **por cabecera** del punto anterior, vuelve por margen del camino citado hasta encontrar un mojón colocado a su misma margen y al pie de un payo, deslinda camino al medio con parcela prometida en venta a EPIMENIO PINILLA y **por el último costado** del punto anterior vuelve en línea recta a dar a la piedra negra punto de partida y encierra, deslinda con predios de ANTONIO MALAGÓN y LUIS REYES."

TRADICIÓN: Adquirido por el causante LUIS ALFREDO REYES MORA mediante escritura pública No. 474 del 23-Jul.-1965 de la Notaría Segunda de Moniquirá.

Vale esta partida: \$3'785.714,28

5.3.2.- Partida Segunda (María Ignacia Reyes Raba).

La sexta parte ($\frac{1}{6}$) en común y proindiviso con las herederas **NEYLA, FRANCELINA, FIDELIA** e **ISABEL REYES RABA** y **ODALINDA REYES DE SUÁREZ**, sobre el terreno rural denominado "**Alto**" y que formaba parte del llamado "El Champito", con una cabida superficial aproximada de 12H y 627m², ubicado en la Vereda de El Colorado del Municipio de Moniquirá e identificado con la matrícula inmobiliaria No. **083-24385** de la Oficina de Registro de

ROSALIA ROJAS BUITRAGO

—Abogada—

Instrumentos Públicos de Moniquirá, alinderado de la siguiente manera por el señor apoderado que lo inventarió:

*"**Por cabecera** partiendo de un camino veredal en donde sale una callejuela sigue por esta en 27m, a un mojón que está en su orilla, vuelve a la izquierda por cerca de alambre en línea irregular marcada por mojones, hasta encontrar un zanjón el que sigue hacia abajo a encontrar un bebedero, sigue por cerca y una ceja o grada a encontrar otro mojón, deslindando con el mismo adjudicatario, NICOLÁS MALAGÓN, JUVENAL RONCANCIO, nuevamente con LUIS REYES; **por un costado y al pie**, sigue el zanjón y cerca de alambre a encontrar un mojón que está a la orilla de un sauz, a unos 115m arriba de la unión del zanjón por donde venimos con otro, deslinda con sucesión de GUILLERMO ROBLES, SERAFÍN BELTRÁN, ARTURO MONSALVE, CESAR BUITRAGO, FERMÍN GUERRERO y herederos de PABLO E. SUÁREZ; **por el último costado**, se vuelve en recta hacia el oriente, en línea marcada por mojones en longitud de 468m, a un mojón que está en una media hondonada, de donde vuelve a la derecha en recta a dar a un mojón que está a la orilla del camino en dimensión de 115m, se vuelve por el camino a dar al punto de partida en longitud de 190m, deslinda con el lote adjudicado a la señora Omaira Reyes de Olarte y encierra."*

TRADICIÓN: Adquirido por el causante LUIS ALFREDO REYES MORA por adjudicación en la sucesión de ARISTIDES REYES BELTRÁN mediante escritura pública No. 272 del 27-Jul.-1966 de la Notaría Segunda de Moniquirá.

Vale esta partida: \$3'750.000,00

TOTAL HIJUELA MARÍA IGNACIA REYES RABA: \$7'535.714,28

5.4.- Hijuela de la heredera NEYLA REYES RABA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.780.533.

5.4.1.- Partida Primera (Neyla Reyes Raba).

La séptima parte ($\frac{1}{7}$) en común y proindiviso con las herederas **ROSALBA, LIBRADA, MARIA IGNACIA, FIDELIA** e **ISABEL REYES RABA** y **ODALINDA REYES DE SUÁREZ**, sobre el predio rural denominado "**La Esperanza**", con una cabida superficial de 10H, segregado de una finca de mayor extensión denominada "Bélgica", ubicado en la Vereda de El Colorado del Municipio de Moniquirá e identificado con la matrícula inmobiliaria No. **083-0027179** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá, alinderado de la siguiente manera por el señor apoderado que lo inventarió:

*"**Por el pie** partiendo de una piedra negra sigue por surco de árboles y cerca de alambre hasta dar a un mojón y de este sigue en recta hasta encontrar otro mojón que hace esquina, deslindando con predios de MARGARITA VEGA y herederos de GUILLERMO ROBLES; **por un costado** del punto anterior vuelve en recta a encontrar un aljibe de agua, de ahí sigue a encontrar un mojón que está colocado al pie de un muro y de este sigue a encontrar otro mojón colocado al pie de un cucharo y a la margen del camino nacional que conduce a Hormas, deslindando con predios de herederos de ARISTIDES REYES, RODOLFO RODRÍGUEZ y NICOLÁS MALAGÓN; **por cabecera** del punto anterior, vuelve por margen del camino citado hasta encontrar un mojón colocado a su misma margen y al pie de un payo, deslinda camino al medio con parcela prometida en venta a EPIMENIO PINILLA y **por el último costado** del punto anterior vuelve en línea recta a dar a la piedra negra punto de partida y encierra, deslinda con predios de ANTONIO MALAGÓN y LUIS REYES."*

TRADICIÓN: Adquirido por el causante LUIS ALFREDO REYES MORA mediante escritura pública No. 474 del 23-Jul.-1965 de la Notaría Segunda de Moniquirá.

Vale esta partida: \$3'785.714,28

307

ROSALIA ROJAS BUITRAGO

—Abogada—

5.4.2.- Partida Segunda (Neyla Reyes Raba).

La sexta parte ($\frac{1}{6}$) en común y proindiviso con las herederas **MARIA IGNACIA, FRANCELINA, FIDELIA** e **ISABEL REYES RABA** y **ODALINDA REYES DE SUÁREZ**, sobre el terreno rural denominado "**Alto**" y que formaba parte del llamado "El Champito", con una cabida superficiaria aproximada de 12H y 627m², ubicado en la Vereda de El Colorado del Municipio de Moniquirá e identificado con la matrícula inmobiliaria No. **083-24385** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá, alinderado de la siguiente manera por el señor apoderado que lo inventarió:

*"**Por cabecera** partiendo de un camino veredal en donde sale una callejuela sigue por esta en 27m, a un mojón que está en su orilla, vuelve a la izquierda por cerca de alambre en línea irregular marcada por mojones, hasta encontrar un zanjón el que sigue hacia abajo a encontrar un bebedero, sigue por cerca y una ceja o grada a encontrar otro mojón, deslindando con el mismo adjudicatario, NICOLÁS MALAGÓN, JUVENAL RONCANCIO, nuevamente con LUIS REYES; **por un costado y al pie**, sigue el zanjón y cerca de alambre a encontrar un mojón que está a la orilla de un sauz, a unos 115m arriba de la unión del zanjón por donde venimos con otro, deslinda con sucesión de GUILLERMO ROBLES, SERAFÍN BELTRÁN, ARTURO MONSALVE, CESAR BUITRAGO, FERMÍN GUERRERO y herederos de PABLO E. SUÁREZ; **por el último costado**, se vuelve en recta hacia el oriente, en línea marcada por mojones en longitud de 468m, a un mojón que está en una media hondonada, de donde vuelve a la derecha en recta a dar a un mojón que está a la orilla del camino en dimensión de 115m,s e vuelve por el camino a dar al punto de partida en longitud de 190m, deslinda con el lote adjudicado a la señora Omaira Reyes de Olarte y encierra."*

TRADICIÓN: Adquirido por el causante LUIS ALFREDO REYES MORA por adjudicación en la sucesión de ARISTIDES REYES BELTRÁN mediante escritura pública No. 272 del 27-Jul.-1966 de la Notaría Segunda de Moniquirá.

Vale esta partida: \$3'750.000,00

TOTAL HIJUELA NEYLA REYES RABA: **\$7'535.714,28**

5.5.- Hijuela de la heredera FRANCELINA REYES RABA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.600.470.

5.5.1.- Partida Primera (Francelina Reyes Raba).

La sexta parte ($\frac{1}{6}$) en común y proindiviso con las herederas **MARIA IGNACIA, NEYLA, FIDELIA** e **ISABEL REYES RABA** y **ODALINDA REYES DE SUÁREZ**, sobre el terreno rural denominado "**Alto**" y que formaba parte del llamado "El Champito", con una cabida superficiaria aproximada de 12H y 627m², ubicado en la Vereda de El Colorado del Municipio de Moniquirá e identificado con la matrícula inmobiliaria No. **083-24385** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá, alinderado de la siguiente manera por el señor apoderado que lo inventarió:

*"**Por cabecera** partiendo de un camino veredal en donde sale una callejuela sigue por esta en 27m, a un mojón que está en su orilla, vuelve a la izquierda por cerca de alambre en línea irregular marcada por mojones, hasta encontrar un zanjón el que sigue hacia abajo a encontrar un bebedero, sigue por cerca y una ceja o grada a encontrar otro mojón, deslindando con el mismo adjudicatario, NICOLÁS MALAGÓN, JUVENAL RONCANCIO, nuevamente con LUIS REYES; **por un costado y al pie**, sigue el zanjón y cerca de alambre a encontrar un mojón que está a la orilla de un sauz, a unos 115m arriba de la unión del zanjón por donde venimos con otro, deslinda con sucesión de GUILLERMO ROBLES, SERAFÍN BELTRÁN, ARTURO MONSALVE, CESAR BUITRAGO, FERMÍN GUERRERO y herederos de PABLO E. SUÁREZ; **por el último costado**, se vuelve en recta hacia el oriente, en línea marcada por mojones en longitud de 468m, a un mojón que está en una media hondonada, de donde vuelve a la derecha en recta a*

ROSALIA ROJAS BUITRAGO

—Abogada—

dar a un mojón que está a la orilla del camino en dimensión de 115m,s e vuelve por el camino a dar al punto de partida en longitud de 190m, deslinda con el lote adjudicado a la señora Omaira Reyes de Olarte y encierra."

TRADICIÓN: Adquirido por el causante LUIS ALFREDO REYES MORA por adjudicación en la sucesión de ARISTIDES REYES BELTRÁN mediante escritura pública No. 272 del 27-Jul.-1966 de la Notaría Segunda de Moniquirá.

Vale esta partida: \$3'750.000,00

5.5.2.- Partida Segunda (Francelina Reyes Raba).

Los derechos y acciones que le puedan corresponder en un predio rural denominado "**Buenavista**", con una cabida superficial de más o menos 9.000m² según catastro, ubicado en la Vereda de El Colorado del Municipio de Moniquirá e identificado con la matrícula inmobiliaria No. **083-0030510** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá, alinderado de la siguiente manera por el señor apoderado que lo inventarió:

*"**Por cabecera** desde un mojón que está en el centro de un vallado, sigue por este vallado a dar a otro mojón que también está en el mismo vallado y linda al medio con herederos de CRISTOBAL QUINTERO, **por un costado** de este mojón vuelve de para abajo en recta pasando por un mojón en el medio a dar a otro mojón que está a la orilla de un zanjón, linda con SEBASTIÁN ROBLES; **por el pie**, vuelve por el zanjón abajo a dar a otro mojón que está a la orilla del mismo zanjón y linda al medio con el mismo comprador y **por el último costado**, de este mojón vuelve en recta a dar al mojón punto de partida y encierra, lindando con BERNAL FORERO."*

TRADICIÓN: Adquirido por el causante LUIS ALFREDO REYES MORA mediante escritura pública No. 128 del 08-Mar.-1979 de la Notaría 1ª de Moniquirá.

Vale esta partida: \$2'000.000,00

5.5.3.- Partida Tercera (Francelina Reyes Raba).

El predio rural denominado "**Buenavista-Triunfo**", con una cabida superficial aproximada de dos (2) fanegadas, ubicado en la Vereda de El Colorado del Municipio de Moniquirá e identificado con la matrícula inmobiliaria No. **083-0031287** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá, alinderado de la siguiente manera por el señor apoderado que lo inventarió:

"Partiendo de una quebrada y siguiendo el curso de una cerca de alambre hasta encontrar un mojón colocado en una peña, de este en línea recta a encontrar el Río Pomeca, deslindando con predios de JOSÉ SALAZAR; del punto anterior vuelve por margen del río aguas arriba hasta la desembocadura en el río de una quebrada, deslindando río al medio con predios de CLAUDIO GARCÍA; del punto anterior vuelve por la mentada quebrada aguas arriba hasta encontrar un mojón colocado en una cerca de alambre deslinda quebrada al medio con BAUDILIO AMEZQUITA; y de este punto vuelve por cerca de alambre hasta encontrar la quebrada primeramente nombrada, deslinda con predios de VICTORIA ROBLES PEÑA; y de este punto vuelve por la citada quebrada aguas abajo hasta el punto de partida y encierra, deslinda con quebrada al medio de la mencionada ROBLES PEÑA."

TRADICIÓN: Adquirido por el causante LUIS ALFREDO REYES MORA mediante escritura pública No. 327 del 04-Jul.-1961 de la Notaría 1ª de Moniquirá.

Vale esta partida: \$900.000,00

TOTAL HIJUELA FRANCELINA REYES RABA: \$6'650.000,00

300

ROSALIA ROJAS BUITRAGO

—Abogada—

5.6.- Hijuela de la heredera FIDELIA REYES RABA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.593.845.

5.6.1.- Partida Primera (Fidelía Reyes Raba).

La séptima parte ($\frac{1}{7}$) en común y proindiviso con las herederas **ROSALBA, LIBRADA, MARIA IGNACIA, NEYLA** e **ISABEL REYES RABA** y **ODALINDA REYES DE SUÁREZ**, sobre el predio rural denominado "**La Esperanza**", con una cabida superficial de 10H, segregado de una finca de mayor extensión denominada "Bélgica", ubicado en la Vereda de El Colorado del Municipio de Moniquirá e identificado con la matrícula inmobiliaria No. **083-0027179** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá, alinderado de la siguiente manera por el señor apoderado que lo inventarió:

*"**Por el pie** partiendo de una piedra negra sigue por surco de árboles y cerca de alambre hasta dar a un mojón y de este sigue en recta hasta encontrar otro mojón que hace esquina, deslindando con predios de MARGARITA VEGA y herederos de GUILLERMO ROBLES; **por un costado** del punto anterior vuelve en recta a encontrar un aljibe de agua, de ahí sigue a encontrar un mojón que está colocado al pie de un curro y de este sigue a encontrar otro mojón colocado al pie de un cucharo y a la margen del camino nacional que conduce a Hormas, deslindando con predios de herederos de ARISTIDES REYES, RODOLFO RODRÍGUEZ y NICOLÁS MALAGÓN; **por cabecera** del punto anterior, vuelve por margen del camino citado hasta encontrar un mojón colocado a su misma margen y al pie de un payo, deslinda camino al medio con parcela prometida en venta a EPIMENIO PINILLA y **por el último costado** del punto anterior vuelve en línea recta a dar a la piedra negra punto de partida y encierra, deslinda con predios de ANTONIO MALAGÓN y LUIS REYES."*

TRADICIÓN: Adquirido por el causante LUIS ALFREDO REYES MORA mediante escritura pública No. 474 del 23-Jul.-1965 de la Notaría Segunda de Moniquirá.

Vale esta partida: \$3'785.714,28

5.6.2.- Partida Segunda (Fidelía Reyes Raba).

La sexta parte ($\frac{1}{6}$) en común y proindiviso con las herederas **MARIA IGNACIA, FRANCELINA, NEYLA** e **ISABEL REYES RABA** y **ODALINDA REYES DE SUÁREZ**, sobre el terreno rural denominado "**Alto**" y que formaba parte del llamado "El Champito", con una cabida superficial aproximada de 12H y 627m², ubicado en la Vereda de El Colorado del Municipio de Moniquirá e identificado con la matrícula inmobiliaria No. **083-24385** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá, alinderado de la siguiente manera por el señor apoderado que lo inventarió:

*"**Por cabecera** partiendo de un camino veredal en donde sale una callejuela sigue por esta en 27m, a un mojón que está en su orilla, vuelve a la izquierda por cerca de alambre en línea irregular marcada por mojones, hasta encontrar un zanjón el que sigue hacia abajo a encontrar un bebedero, sigue por cerca y una ceja o grada a encontrar otro mojón, deslindando con el mismo adjudicatario, NICOLÁS MALAGÓN, JUVENAL RONCANCIO, nuevamente con LUIS REYES; **por un costado y al pie**, sigue el zanjón y cerca de alambre a encontrar un mojón que está a la orilla de un sauz, a unos 115m arriba de la unión del zanjón por donde venimos con otro, deslinda con sucesión de GUILLERMO ROBLES, SERAFÍN BELTRÁN, ARTURO MONSALVE, CESAR BUITRAGO, FERMÍN GUERRERO y herederos de PABLO E. SUÁREZ; **por el último costado**, se vuelve en recta hacia el oriente, en línea marcada por mojones en longitud de 468m, a un mojón que está en una media hondonada, de donde vuelve a la derecha en recta a dar a un mojón que está a la orilla del camino en dimensión de 115m,s e vuelve por el camino a dar al punto de partida en longitud de 190m, deslinda con el lote adjudicado a la señora Omaira Reyes de Olarte y encierra."*

ROSALIA ROJAS BUITRAGO
—*Abogada*—

TRADICIÓN: Adquirido por el causante LUIS ALFREDO REYES MORA por adjudicación en la sucesión de ARISTIDES REYES BELTRÁN mediante escritura pública No. 272 del 27-Jul.-1966 de la Notaría Segunda de Moniquirá.

Vale esta partida: \$3'750.000,00

TOTAL HIJUELA FIDELIA REYES RABA: \$7'535.714,28

5.7.- Hijuela de la heredera ODILIA REYES RABA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.781.595.

5.7.1.- Partida Primera (Odilia Reyes Raba).

Los derechos y acciones que le puedan corresponder sobre un lote de terreno rural denominado "**Miralindo**", con una cabida superficial aproximada de dos (2) fanegadas, ubicado en la Vereda de El Colorado del Municipio de Moniquirá e identificado con la matrícula inmobiliaria No. **083-0031286** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá, alinderado de la siguiente manera por el señor apoderado que lo inventarió:

*"**Por un costado** linda con don JORGE CAMELO, por toda una barranca hasta encontrar la salida al camino de la Despensa, hasta encontrar un mojón puesto en su margen; **por otro costado**, vuelve hacia abajo hasta encontrar predios de FLORO VILLAMIL y ALEJANDRINA SALAZAR, deslinda con los mismos VILLAMIL y SALAZAR, y **por el pie**, por toda una cerca de alambre hasta encontrar el punto de partida y encierra, deslindando con JORGE CAMELO."*

TRADICIÓN: Adquirido por el causante LUIS ALFREDO REYES MORA mediante escritura pública No. 426 del 21-Nov.-1950 de la Notaría 1ª de Moniquirá.

Vale esta partida:\$2'700.000,00

5.7.2.- Partida Segunda (Odilia Reyes Raba).

La tercera parte ($\frac{1}{3}$) en común y proindiviso con las herederas **ROSALBA** y **LIBRADA REYES RABA**, sobre el terreno rural denominado "**El Mirador**", con una cabida superficial aproximada de cinco (5) fanegadas, ubicado en la Vereda de El Colorado del Municipio de Moniquirá e identificado con la matrícula inmobiliaria No. **083-0030608** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá, alinderado de la siguiente manera por el señor apoderado que lo inventarió:

*"**Por el pie**, con PABLO EMILIO SUÁREZ, desde camino que va para La Despensa, por todo un vallado a dar a una quebrada; **por un costado** el camino real que va para La Despensa, sigue por el camino que va para Tierra de Castros, a dar a un mojón que está al pie de un tronco de campo y deslinda al medio con los herederos de RUDESINDO SÁENZ, DANIEL ROBLES y ATANASIO JIMÉNEZ; **por cabecera**, desde el mojón y el tronco de campo, vuelve a dar a otro mojón que esta al pie de otro campo y deslinda con herederos de ISAÍAS SÁENZ; y **por el último costado**, desde el último mojón vuelve por un vallado abajo a dar a la quebrada primeramente nombrada y toda esta aguas abajo a dar al punto de partida del primer lindero y encierra y deslinda vallado y quebrada al medio con CAMPOS SÁENZ y herederos de ISIDRO HURTADO. Dentro de esta alinderación está comprendido un terreno de propiedad de CAMPOS SÁENZ, el cual no entra en esta venta y corresponde al pie del que se alinderó, por los linderos que aparezcan en la escritura correspondiente. Se incluyen en esta venta todas las mejoras que existen dentro del terreno demarcado, con excepción de que se dijo de lo que corresponde a CAPOS SÁENZ"*

309

ROSALIA ROJAS BUITRAGO

—Abogada—

TRADICIÓN: Adquirido por el causante LUIS ALFREDO REYES MORA mediante escritura pública No. 374 del 14-Sep.-1951 de la Notaría 1ª de Moniquirá.

Vale esta partida:\$2'400.000,00

TOTAL HIJUELA ODILIA REYES RABA: \$5'100.000,00

5.8.- Hijuela de la heredera ISABEL REYES RABA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.373.039.

5.8.1.- Partida Primera (Isabel Reyes Raba).

La séptima parte ($\frac{1}{7}$) en común y proindiviso con las herederas **ROSALBA, LIBRADA, MARIA IGNACIA, NEYLA y FIDELIA REYES RABA** y **ODALINDA REYES DE SUÁREZ**, sobre el predio rural denominado "**La Esperanza**", con una cabida superficial de 10H, segregado de una finca de mayor extensión denominada "Bélgica", ubicado en la Vereda de El Colorado del Municipio de Moniquirá e identificado con la matrícula inmobiliaria No. **083-0027179** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá, alinderado de la siguiente manera por el señor apoderado que lo inventarió:

*"**Por el pie** partiendo de una piedra negra sigue por surco de árboles y cerca de alambre hasta dar a un mojón y de este sigue en recta hasta encontrar otro mojón que hace esquina, deslindando con predios de MARGARITA VEGA y herederos de GUILLERMO ROBLES; **por un costado** del punto anterior vuelve en recta a encontrar un aljibe de agua, de ahí sigue a encontrar un mojón que está colocado al pie de un curo y de este sigue a encontrar otro mojón colocado al pie de un cucharo y a la margen del camino nacional que conduce a Hormas, deslindando con predios de herederos de ARISTIDES REYES, RODOLFO RODRÍGUEZ y NICOLÁS MALAGÓN; **por cabecera** del punto anterior, vuelve por margen del camino citado hasta encontrar un mojón colocado a su misma margen y al pie de un payo, deslinda camino al medio con parcela prometida en venta a EPIMENIO PINILLA y **por el último costado** del punto anterior vuelve en línea recta a dar a la piedra negra punto de partida y encierra, deslinda con predios de ANTONIO MALAGÓN y LUIS REYES."*

TRADICIÓN: Adquirido por el causante LUIS ALFREDO REYES MORA mediante escritura pública No. 474 del 23-Jul.-1965 de la Notaría Segunda de Moniquirá.

Vale esta partida: \$3'785.714,30

5.8.2.- Partida Segunda (Isabel Reyes Raba).

La sexta parte ($\frac{1}{6}$) en común y proindiviso con las herederas **MARIA IGNACIA, FRANCELINA, NEYLA y FIDELIA REYES RABA** y **ODALINDA REYES DE SUÁREZ**, sobre el terreno rural denominado "**Alto**" y que formaba parte del llamado "El Champito", con una cabida superficial aproximada de 12H y 627m², ubicado en la Vereda de El Colorado del Municipio de Moniquirá e identificado con la matrícula inmobiliaria No. **083-24385** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá, alinderado de la siguiente manera por el señor apoderado que lo inventarió:

*"**Por cabecera** partiendo de un camino veredal en donde sale una callejuela sigue por esta en 27m, a un mojón que está en su orilla, vuelve a la izquierda por cerca de alambre en línea irregular marcada por mojones, hasta encontrar un zanjón el que sigue hacia abajo a encontrar un bebedero, sigue por cerca y una ceja o grada a encontrar otro mojón, deslindando con el mismo adjudicatario, NICOLÁS MALAGÓN, JUVENAL RONCANCIO, nuevamente con LUIS REYES; **por un costado y al pie**, sigue el zanjón y cerca de alambre a encontrar un mojón que está a la orilla de un sauz, a unos 115m arriba de la unión del zanjón por donde venimos con otro, deslinda con sucesión de GUILLERMO ROBLES, SERAFÍN BELTRÁN, ARTURO MONSALVE, CESAR BUITRAGO,*

ROSALIA ROJAS BUITRAGO

—Abogada—

FERMÍN GUERRERO y herederos de PABLO E. SUÁREZ; **por el último costado**, se vuelve en recta hacia el oriente, en línea marcada por mojones en longitud de 468m, a un mojón que está en una media hondonada, de donde vuelve a la derecha en recta a dar a un mojón que está a la orilla del camino en dimensión de 115m, se vuelve por el camino a dar al punto de partida en longitud de 190m, deslinda con el lote adjudicado a la señora Omaira Reyes de Olarte y encierra."

TRADICIÓN: Adquirido por el causante LUIS ALFREDO REYES MORA por adjudicación en la sucesión de ARISTIDES REYES BELTRÁN mediante escritura pública No. 272 del 27-Jul.-1966 de la Notaría Segunda de Moniquirá.

Vale esta partida: \$3'750.000,00

TOTAL HIJUELA ISABEL REYES RABA: \$7'535.714,30

5.9.- Hijuela de la heredera ODALINDA REYES DE SUÁREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.778.602.

5.9.1.- Partida Primera (Odalinda Reyes de S.).

La séptima parte ($\frac{1}{7}$) en común y proindiviso con las herederas **ROSALBA, LIBRADA, MARIA IGNACIA, FIDELIA, NEYLA** e **ISABEL REYES RABA**, sobre el predio rural denominado "**La Esperanza**", con una cabida superficial de 10H, segregado de una finca de mayor extensión denominada "Bélgica", ubicado en la Vereda de El Colorado del Municipio de Moniquirá e identificado con la matrícula inmobiliaria No. **083-0027179** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá, alinderado de la siguiente manera por el señor apoderado que lo inventarió:

*"**Por el pie** partiendo de una piedra negra sigue por surco de árboles y cerca de alambre hasta dar a un mojón y de este sigue en recta hasta encontrar otro mojón que hace esquina, deslindando con predios de MARGARITA VEGA y herederos de GUILLERMO ROBLES; **por un costado** del punto anterior vuelve en recta a encontrar un aljibe de agua, de ahí sigue a encontrar un mojón que está colocado al pie de un curó y de este sigue a encontrar otro mojón colocado al pie de un cucharo y a la margen del camino nacional que conduce a Hormas, deslindando con predios de herederos de ARISTIDES REYES, RODOLFO RODRÍGUEZ y NICOLÁS MALAGÓN; **por cabecera** del punto anterior, vuelve por margen del camino citado hasta encontrar un mojón colocado a su misma margen y al pie de un payo, deslinda camino al medio con parcela prometida en venta a EPIMENIO PINILLA y **por el último costado** del punto anterior vuelve en línea recta a dar a la piedra negra punto de partida y encierra, deslinda con predios de ANTONIO MALAGÓN y LUIS REYES."*

TRADICIÓN: Adquirido por el causante LUIS ALFREDO REYES MORA mediante escritura pública No. 474 del 23-Jul.-1965 de la Notaría Segunda de Moniquirá.

Vale esta partida: \$3'785.714,30

5.9.2.- Partida Segunda (Odalinda Reyes de S.).

La sexta parte ($\frac{1}{6}$) en común y proindiviso con las herederas **MARIA IGNACIA, FRANCELINA, FIDELIA, NEYLA** e **ISABEL REYES RABA**, sobre el terreno rural denominado "**Alto**" y que formaba parte del llamado "El Champito", con una cabida superficial aproximada de 12H y 627m², ubicado en la Vereda de El Colorado del Municipio de Moniquirá e identificado con la matrícula inmobiliaria No. **083-24385** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá, alinderado de la siguiente manera por el señor apoderado que lo inventarió:

ROSALIA ROJAS BUITRAGO

—Abogada—

*"**Por cabecera** partiendo de un camino veredal en donde sale una callejuela sigue por esta en 27m, a un mojón que está en su orilla, vuelve a la izquierda por cerca de alambre en línea irregular marcada por mojones, hasta encontrar un zanjón el que sigue hacia abajo a encontrar un bebedero, sigue por cerca y una ceja o grada a encontrar otro mojón, deslindando con el mismo adjudicatario, NICOLÁS MALAGÓN, JUVENAL RONCANCIO, nuevamente con LUIS REYES; **por un costado y al pie**, sigue el zanjón y cerca de alambre a encontrar un mojón que está a la orilla de un sauz, a unos 115m arriba de la unión del zanjón por donde venimos con otro, deslinda con sucesión de GUILLERMO ROBLES, SERAFÍN BELTRÁN, ARTURO MONSALVE, CESAR BUITRAGO, FERMÍN GUERRERO y herederos de PABLO E. SUÁREZ; **por el último costado**, se vuelve en recta hacia el oriente, en línea marcada por mojones en longitud de 468m, a un mojón que está en una media hondonada, de donde vuelve a la derecha en recta a dar a un mojón que está a la orilla del camino en dimensión de 115m,s e vuelve por el camino a dar al punto de partida en longitud de 190m, deslinda con el lote adjudicado a la señora Omaira Reyes de Olarte y encierra."*

TRADICIÓN: Adquirido por el causante LUIS ALFREDO REYES MORA por adjudicación en la sucesión de ARISTIDES REYES BELTRÁN mediante escritura pública No. 272 del 27-Jul.-1966 de la Notaría Segunda de Moniquirá.

Vale esta partida: \$3'750.000,00

TOTAL HIJUELA ODALINDA REYES DE S.: \$7'535.714,30

5.10.- **Hijuela del heredero EFRAÍN RABA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.575.**

5.10.1.- Partida Primera (Efraín Raba).

La tercera parte (1/3) en común y proindiviso con las herederas **MARIA ELENA RABA Y MARIA DE JESÚS RABA DE RUIZ** de los derechos y acciones que le puedan corresponder sobre un lote de terreno rural denominado "**El Pabellón**", con una cabida superficiaria aproximada de 6.400m², ubicado en la Vereda de El Colorado del Municipio de Moniquirá e identificado con la matrícula inmobiliaria No. **083-0015003** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá, alinderado de la siguiente manera por el señor apoderado que lo inventarió:

"Partiendo de un mojón colocado en tierra limpia, siguiendo el curso de una cerca de alambre hasta otro mojón que hace esquina al pie de una mata de balso, deslindando con terrenos de LUIS ALFREDO REYES; del anterior mojón vuelve semicurva por borde de un barranco hasta encontrar un mojón colocado al pie de una mata de amarillo canelo, deslindando con terrenos de la misma vendedora; del anterior punto vuelve recta hasta encontrar un mojón colocado al pie de una mata de Tuno, de este punto haciendo una curva hasta encontrar un mojón colocado al pie de una mata de Balso, deslindando con la misma vendedora y de este punto vuelve en línea recta hasta el punto inicial de partida y encierra, deslindando con ATANASIO JIMÉNEZ. Goza de servidumbre de agua para usos domésticos y abrevadero, en predios de ATANASIO JIMÉNEZ."

TRADICIÓN: Adquirido por el causante LUIS ALFREDO REYES MORA mediante escritura pública No. 883 del 29-Jul.-1988 de la Notaría 1ª de Moniquirá.

Vale esta partida: \$500.000,00

TOTAL HIJUELA EFRAÍN RABA: \$500.000,00

5.11.- **Hijuela de la heredera MARIA ELENA RABA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.408.632.**

ROSALIA ROJAS BUITRAGO

—Abogada—

5.11.1.- Partida Primera (María Elena Raba).

La tercera parte ($\frac{1}{3}$) en común y proindiviso con los herederos **EFRAÍN RABA Y MARIA DE JESÚS RABA DE RUIZ** de los derechos y acciones que le puedan corresponder sobre un lote de terreno rural denominado "**El Pabellón**", con una cabida superficiaria aproximada de 6.400m², ubicado en la Vereda de El Colorado del Municipio de Moniquirá e identificado con la matrícula inmobiliaria No. **083-0015003** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá, alinderado de la siguiente manera por el señor apoderado que lo inventarió:

"Partiendo de un mojón colocado en tierra limpia, siguiendo el curso de una cerca de alambre hasta otro mojón que hace esquina al pie de una mata de balso, deslindando con terrenos de LUIS ALFREDO REYES; del anterior mojón vuelve semicurva por borde de un barranco hasta encontrar un mojón colocado al pie de una mata de amarillo canelo, deslindando con terrenos de la misma vendedora; del anterior punto vuelve recta hasta encontrar un mojón colocado al pie de una mata de Tuno, de este punto haciendo una curva hasta encontrar un mojón colocado al pie de una mata de Balso, deslindando con la misma vendedora y de este punto vuelve en línea recta hasta el punto inicial de partida y encierra, deslindando con ATANASIO JIMÉNEZ. Goza de servidumbre de agua para usos domésticos y abrevadero, en predios de ATANASIO JIMÉNEZ."

TRADICIÓN: Adquirido por el causante LUIS ALFREDO REYES MORA mediante escritura pública No. 883 del 29-Jul.-1988 de la Notaría 1ª de Moniquirá.

Vale esta partida: \$500.000,00

TOTAL HIJUELA MARIA ELENA RABA: \$500.000,00

5.12.- Hijuela de la heredera MARIA DE JESÚS RABA DE RUIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.635.056.

5.12.1.- Partida Primera (María de Jesús Raba de Ruiz).

La tercera parte ($\frac{1}{3}$) en común y proindiviso con los herederos **EFRAÍN RABA Y MARIA ELENA RABA** de los derechos y acciones que le puedan corresponder sobre un lote de terreno rural denominado "**El Pabellón**", con una cabida superficiaria aproximada de 6.400m², ubicado en la Vereda de El Colorado del Municipio de Moniquirá e identificado con la matrícula inmobiliaria No. **083-0015003** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá, alinderado de la siguiente manera por el señor apoderado que lo inventarió:

"Partiendo de un mojón colocado en tierra limpia, siguiendo el curso de una cerca de alambre hasta otro mojón que hace esquina al pie de una mata de balso, deslindando con terrenos de LUIS ALFREDO REYES; del anterior mojón vuelve semicurva por borde de un barranco hasta encontrar un mojón colocado al pie de una mata de amarillo canelo, deslindando con terrenos de la misma vendedora; del anterior punto vuelve recta hasta encontrar un mojón colocado al pie de una mata de Tuno, de este punto haciendo una curva hasta encontrar un mojón colocado al pie de una mata de Balso, deslindando con la misma vendedora y de este punto vuelve en línea recta hasta el punto inicial de partida y encierra, deslindando con ATANASIO JIMÉNEZ. Goza de servidumbre de agua para usos domésticos y abrevadero, en predios de ATANASIO JIMÉNEZ."

TRADICIÓN: Adquirido por el causante LUIS ALFREDO REYES MORA mediante escritura pública No. 883 del 29-Jul.-1988 de la Notaría 1ª de Moniquirá.

Vale esta partida: \$500.000,00

TOTAL HIJUELA MARIA DE JESÚS RABA DE R.:: \$500.000,00

ROSALIA ROJAS BUITRAGO

—Abogada—

VI.- RESUMEN.

6.1.- Liquidación de la sucesión del causante LUIS ALFREDO REYES MORA Y de la causante ESTEFANÍA RABA.

ACTIVO LÍQUIDO DE LOS CAUSANTES:			\$63'300.000,00
6.3.1.-	Herederas ROSALBA REYES RABA:	\$6'185.714,28	
6.3.2.-	Herederas LIBRADA REYES RABA:	\$6'185.714,28	
6.3.3.-	Herederas MARÍA IGNACIA REYES RABA:	\$7'535.714,28	
6.3.4.-	Herederas NEYLA REYES RABA:	\$7'535.714,28	
6.3.5.-	Herederas FRANCELINA REYES RABA:	\$6'650.000,00	
6.3.6.-	Herederas FIDELIA REYES RABA:	\$7'535.714,28	
6.3.7.-	Herederas ODILIA REYES RABA:	\$5'100.000,00	
6.3.8.-	Herederas ISABEL REYES RABA:	\$7'535.714,30	
6.3.9.-	Herederas ODALINDA REYES DE SUÁREZ:	\$7'535.714,30	
6.3.10	Herederas EFRAIN RABA:	\$500.000,00	
6.3.11	Herederas MARIA ELENA RABA:	\$500.000,00	
6.3.12	Herederas MARIA DE JESUS RABA DE R.:	\$500.000,00	
SUMAS IGUALES :			\$63'300.000,00 \$63'300.000,00

VII.- OBSERVACIONES.

7.1.- Esta partición se realizó teniendo en cuenta la documentación obrante dentro del proceso radicado bajo el número 2013-00073 del Juzgado 3º Promiscuo Municipal de Monquirá (Boy.), especialmente la diligencia de inventarios y avalúos verificada dentro del mismo.

7.2.- La suscrita partidora me he entrevistado con las herederas y con sus respectivos apoderados quienes han manifestado haber realizado una división material de mutuo acuerdo y de tiempo atrás, encontrándose en posesión de los lotes y varias de ellas han construido allí su sitio de habitación; dicho sea de paso, dos (2) de esos planos fueron aportados por uno de los anteriores apoderados desde enero de 2014, cuando presentó objeción al trabajo inicial presentado por la suscrita, por tal razón y dando cumplimiento a lo ordenado por el despacho en auto del 17.-Feb.-2014, se efectuó el trabajo conforme a la información suministrada, así mismo, atendiendo lo dispuesto en el inciso primero del art. 508 del C.G.P.

Lo anterior significa, que si bien es cierto, algunas sumas son discrepantes, fue adjudicado conforme a lo expresado por los herederos y sus apoderados, para evitar mayores traumatismos al tener que haberlos dejados en común y proindiviso, nuevamente a todos.

7.3.- Se hizo necesario entregar a dos (2) de las herederas dos (2) centavos de más (\$0,02), de manera aleatoria, con el fin de que las cuentas cuadraran perfectamente.

ADJUNTO EL CORRESPONDIENTE EXPEDIENTE, EN DOS (2) CUADERNOS DE 238 FOLIOS Y 10 FOLIOS.

Cordialmente,


ROSALÍA ROJAS BUITRAGO

C.C. No. 51.837.445 de Bogotá

T.P. No. 53.502 del C.S. DE LA J.

Cra. 5 No. 18-09 Apto. 306 Ed. Abraham Pinzón, Monquirá (Boy)
E-mail: rosaliarojas1@hotmail.com Cel. 312- 4485302

19

Referencia: Proceso de Pertenencia
Radicación: 15469.40.89.003.2019.00057.00
Demandante: Rafael Mojica.
Demandado: Juan Galvis y otros.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy cinco (5) de agosto de 2022, la demanda de Pertenencia No 2019.00057, junto con memorial proveniente del apoderado demandante (folio 201-204). **Sírvase Proveer.**

Léiner Julián Fonseca Corredor
Secretario ad-hoc

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, **once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

En escrito, el Dr. **Alveiro Malaver Echeverría** manifiesta que renuncia al poder a él conferido por la parte demandante, que se encuentra a Paz y Salvo y allega comunicación dirigida a su poderdante Sr. Rafael Mojica en tal sentido, en consecuencia, y por ser procedente, se acepta la renuncia en los términos del Artículo 76 inciso 4, del C.G.P.

Por Secretaría, comuníquese esta determinación al demandante.

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°027; hoy, **12 de agosto de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Léiner Julián Fonseca Corredor.**
Secretario ad-hoc

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo
Radicación: 15469.40.89.003.1997.00989.00
Demandante: Caja Popular Cooperativa Ltda.
Demandados: María Trinidad Reina de Cortes, Carlos Humberto Valdés Corte y Elizabeth Niño Arciniegas.

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez, hoy nueve (09) de agosto de 2022, el proceso ejecutivo No 1997.00989, junto con escrito presentado por el abogado Ronald (fls 198 a 207), se aclara que el mencionado escrito si bien es cierto fue radicado el día 29 de julio de 2022, pasa en la fecha al despacho como quiera que en la secretaría del juzgado se encontraba el expediente dando cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 28 de julio de 2022. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, Boyacá, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El Dr. **Ronald Alberto Castañeda Alarcón**, en calidad de apoderado de los señores **Ilva Alcira Castillo Sanabria** y **Luis Enrique Rodríguez Delgado**, presenta escrito el **29 de julio de 2022**, por medio del cual solicita dar cumplimiento al fallo de Tutela No 80 radicación 2022-431/NUR 2022-0100 proferido por la **Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja**, para lo cual se tiene que decir que este despacho mediante auto del **28 de julio de 2022** notificado mediante estado No 25 del 29 de julio de 2022, **obedeció y cumplió** lo resuelto por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja, en sentencia de segunda instancia del 15 de julio de 2022, proferida dentro de la radicación 202200431/NUR 20220100, auto que una vez ejecutoriado fue debidamente comunicado a las partes el día 5 de agosto de 2022, tal y como consta en el expediente.

Por otra parte, respecto de las demás solicitudes que eleva el togado **Castañeda Alarcón**, las mismas serán resueltas por el suscrito Juez en el trámite de la diligencia programada para el próximo **dieciséis (16) de agosto de 2022** a partir de las **2:00 p.m.** aclarando que se tendrán en cuenta los documentos allegados como pruebas. Respecto de la prueba testimonial solicitada, se le requiere para que por su conducto se cite y haga comparecer al Sr. **Pedro Rubén Valbuena** el día de la diligencia con el fin de recepcionar su testimonio.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo
Radicación: 15469.40.89.003.1997.00989.00
Demandante: Caja Popular Cooperativa Ltda.
Demandados: María Trinidad Reina de Cortes, Carlos Humberto Valdés Corte y Elizabeth Niño Arciniegas.

Por último, reconózcase personería al abogado **Ronald Alberto Castañeda Alarcón**, identificado con la C.C. # **74.377.361** de Duitama y **T.P. No. 243.079 del C.S de la J**, para actuar en representación de los señores **Ilva Alcira Castillo Sanabria** y **Luis Enrique Rodríguez Delgado**, dentro del presente trámite y de conformidad con el poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia

Juez

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°027; hoy, **12 de agosto de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

2

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2016.00112.00.
Demandante: Sandra Isabel Gómez
Demandado: Recrear Gaia S.A

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez hoy nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022), memorial presentado por el Sr. José Sierra Beltrán, radicado el pasado 3 de agosto de 2022 (On drive, archivo, procesos judiciales, carpeta digital 201600112). **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, Boyacá, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El Sr. **José Sierra Beltrán** presenta memorial por medio del cual eleva una serie de solicitudes respecto de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso ejecutivo No 15469.4089.0003.2016.00112.00 y hace especial énfasis en las actuaciones de la Sra. **María Nelcy Cárdenas Fuquene**, en calidad de secuestre.

Ahora bien, verificados los libros radicadores del despacho y el On drive, se observa que el proceso ejecutivo No 2016.00112 fue remitido a la **Superintendencia de Sociedades** el **20 de octubre de 2021** mediante oficio civil # 481, dando cumplimiento a lo dispuesto mediante auto de fecha 1º de octubre de 2021., por medio del cual se suspendió el trámite del mismo a partir del inicio del proceso de reorganización al que fue admitida mediante auto de agosto 5 de 2021, se declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir del cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De igual manera, se ordenó dejar a disposición de la **Superintendencia de Sociedades** las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso en contra de la demandada **Recrear Gaia S.A**, esto es, **embargo y secuestro** del establecimiento de comercio denominado **Recrear Gaia S.A** identificado con matrícula No 105566, propiedad de la **Sociedad Recrear Gaia S.A.**, identificada con NIT # 800.176.524-5, decretada mediante auto de fecha agosto 1º de 2019, así como los dineros consignados a órdenes del proceso por parte de la Secuestre designada.

Conforme a lo anterior, y atendiendo a que el proceso no se encuentra en este despacho judicial, es del caso ordenar la remisión inmediata del escrito radicado por el Sr. **José Sierra Beltrán**, a la **Superintendencia de Sociedades** para que obre dentro del **proceso de reorganización de pasivos**, radicado No. 2021-INS-152.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2016.00112.00.
Demandante: Sandra Isabel Gómez
Demandado: Recrear Gaia S.A

Por último, revisada la plataforma del **Banco Agrario de Colombia**, se observa que, desde el mes de marzo de 2022, a la fecha se han venido consignando dineros a órdenes del proceso ejecutivo No 2016.00112, en consecuencia, **se ordena por secretaría** realizar la **conversión de los títulos al proceso de reorganización de pasivos** radicado No. 2021-INS-152, dejando las respectivas constancias del caso.

De igual manera, se ordena requerir a la secuestre, Sra. **María Nelcy Cárdenas Fuquene**, para que en adelante **no continúe consignando sumas de dinero a órdenes del presente proceso ejecutivo**, sino a órdenes de la **Superintendencia de Sociedades** según los siguientes datos: *Número de Cuenta: 110019196108 cuenta proceso de reorganización, Número de Expediente: 110019196108-021460449293, Superintendencia de Sociedades –Concordato, Identificación del Demandante: 8999990862, Demandante: Superintendencia De Sociedades, Dependencia: Secretaria e intendencias, Concepto No. 1 Depósitos Judiciales.*

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°027; hoy, 12 de agosto de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2018.00123.00
Demandante: Noel Peña Luengas.
Demandados: William Hernán Uribe García.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy nueve (9) de agosto de 2022, el proceso ejecutivo No 2018.00123. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de dar continuidad al proceso, procede el despacho a requerir a la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 1º del Art. 317 del C.G.P**, para que realice los trámites tendientes a efectivizar la notificación personal del ejecutado, conforme lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago de fecha **6 de diciembre de 2018**, para lo cual se le indica que cuenta con un término de **treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el art. 317 del C.G.P, disponiendo la **terminación del proceso por desistimiento tácito. Comuníquesele** a la parte actora mediante estado.

Lo anterior, teniendo en cuenta a que desde el pasado **6 de febrero de 2020**, se requirió al apoderado de la parte actora para que retirara de la secretaría del despacho los oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá con el fin de hacer efectivas las medidas cautelares y continuar con trámite procesal y pasados más de dos (2) años el apoderado de la parte actora no ha cumplido con esta carga procesal, lo que demuestra falta de interés en la causa.

Notifíquese y Cúmplase



Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia

Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°027; hoy, **12 de agosto de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.** Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo.

Radicación: 15469.40.89.003.2019.00078.00.

Demandante: Condominio San Carlos.

Demandado: José Roberto Calixto Barrera, Luis Hernando López Duarte y Juan José Salazar Medina.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy nueve (09) de agosto de 2022, el proceso ejecutivo No 2019.00078, junto con memorial presentado por la apoderada de la parte actora (fl 45 C.2). **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, Boyacá once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso acceder a la solicitud deprecada por la apoderada de la parte actora Dra. **Nubia Esperanza Páez Cely**, esto es, señalar fecha de diligencia de remate de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria # 083-21128, propiedad del demandado **José Roberto Calixto Barrera**, sino fuera porque revisado el expediente no se ha presentado ni aprobado avalúo del inmueble objeto de remate.

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°027; hoy, 12 de agosto de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.** Secretaria.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2020.00075.00.
Demandante: Johan Alfredo Rojas Acevedo.
Demandados: Marco Lino García García.

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez hoy nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022), el proceso ejecutivo No 2020.00075, junto con solicitud elevada por el ejecutado Marco Lino García (archivo 022 C.1). **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, Boyacá, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo ordenado en audiencia celebrada el pasado **27 de julio de 2022**, es del caso señalar como fecha para continuación de audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, para el día cinco (5) de octubre de 2022 a partir de las 9:00 a.m., diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

Atendiendo a que las partes actúan a nombre propio dentro de la presenta causa, con el fin de garantizar sus derechos, por **Secretaria** remítaseles copia del presente proveído una vez cobre ejecutoria. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°027; hoy, **12 de agosto de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.** Secretaria.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso de alimentos.
Radicación: 15469.40.89.003.2021.00032.00.
Demandante: Goretti Vianei Sierra Sáenz.
Demandado: Salvador Yassin Díaz.

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez hoy nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022), el proceso de alimentos N.º 2021.00032. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, Boyacá, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el programador de audiencias del Juzgado se observa que por error involuntario se programó diligencia dentro del presente asunto, para el día **14 de septiembre de 2022** a las 9:00 a.m, sin percatarse el despacho que para la misma fecha y hora con anterioridad se había señalado fecha de audiencia de alegatos dentro del proceso de pertenencia No 2019.00057, razón por la cual se hace necesario reprogramar la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, para el día **miércoles, veintiocho (28) de septiembre de 2022** a partir de las **9:00 a.m.**

Por Secretaría remítase el link de la audiencia y copia de la presente providencia tanto a la parte demandante como a la demandada y apoderados, dejando las respectivas constancias.

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°27; hoy, 12 de agosto de 2022, publicado en el micrositió web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.** Secretaria.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2021.00115.00.
Demandante: Blanca Marina Naranjo.
Demandado: Seven C & V S.A.S.

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez hoy nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022) el proceso ejecutivo N°. 2021.00115, informando que una vez corrido el traslado de que trata el numeral 2º del artículo 446 del CGP, la liquidación vista al archivo 013 del C.1 expediente digital no fue objetada, el cual se hizo a través del micrositio del despacho. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, Boyacá, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo que la liquidación de crédito presentada por la parte actora y vista al archivo 013 del cuaderno principal, cumple lo ordenado por el despacho mediante auto de fecha 14 de julio de 2022 y una vez corrido el traslado a la parte ejecutada, no fue objetada, el Juzgado la **Aprueba.**

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°027; hoy, 12 de agosto de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.** Secretaria.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo
Radicación: 15469.40.89.003.2021.00126.00
Demandante: Crezcamos S.A Compañía de Financiamiento
Demandado: Viviana Carolina Cuevas Hurtado.

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez hoy nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022) el proceso ejecutivo N°. 2021.00126, informando que una vez corrido el traslado de que trata el numeral 2º del artículo 446 del CGP, la liquidación vista al archivo 020 del C.1 expediente digital no fue objetada, el cual se hizo a través del micrositio del despacho. De igual manera, me permito informar que la suscrita secretaria liquidó costas tal y como consta al archivo 022 del C.1 **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, Boyacá, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo que la liquidación de crédito presentada por la parte actora y vista al archivo 020 del cuaderno principal, una vez corrido el traslado a la parte ejecutada, no fue objetada, el Juzgado la **Aprueba.**

Por último, teniendo en cuenta que la liquidación de costas vista en el archivo 022 del cuaderno principal, elaborada por la **Secretaría**, cumple con lo señalado en el artículo 366 del CGP, el despacho no le encuentra ninguna objeción y en consecuencia se **Aprueba.**

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°027; hoy, 12 de agosto de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.** Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso de saneamiento.
Radicación: 15469.40.89.003.2021.00134.00
Demandante: Ana Beatriz Ramírez Baños
Demandado: Sin señalar e identificar.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy nueve (9) de agosto de 2022, el proceso de saneamiento de la falsa tradición No 2021.00134, informando que no fue subsanada. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, observa el despacho que mediante **Auto del 28 de julio de 2022 se inadmitió la demanda**, indicándose sus falencias, **sin que la parte actora las subsanara en término**. En consecuencia y conforme a lo reglado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, **se rechazará la demanda**.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,**

Resuelve:

Primero: Rechazar la demanda de saneamiento No **2021.00134**, incoada por la Sra. **Ana Beatriz Ramírez Baños**, conforme a las motivaciones de este proveído.

Segundo: En firme el presente auto, **archívese el proceso** dejándose las constancias y anotaciones del caso.

Tercero: Hágase entrega de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°027; hoy, **12 de agosto de 2022**, publicado en el microsítio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo con garantía real.
Radicación: 15469.40.89.003.2021.00139.00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Edwar Mauricio Martínez Urbano.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez hoy nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022), el proceso ejecutivo con garantía real No. 2021.00139, informando que una vez corrido el traslado de que trata el numeral 2º del artículo 446 del CGP, la liquidación vista a los archivos 039 a 042 del C.1 expediente digital no fue objetada, el cual se hizo a través del micrositio del despacho. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, Boyacá, once (11) de agosto dos mil veintidós (2022)

Si bien es cierto que la liquidación de crédito presentada por la parte actora y vista a los archivos 039, 040 y 041 del cuaderno principal, una vez corrido el traslado a la parte ejecutada, no fue objetada, el despacho observa que la liquidación del pagaré del 2 de marzo de 2020, la liquidación presentada se encuentra acorde con lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, lo mismo no sucede con las sumas liquidadas respecto del pagaré No. 90000007209 del 7 de septiembre de 2017, como quiera no coinciden las sumas consignadas con lo pedido en la demanda y lo ordenado por el despacho, razón por la cual se ordena **rehacer la liquidación del crédito** respecto de este último pagaré de conformidad con el **auto que libró mandamiento de pago** y que **ordenó seguir adelante la ejecución.**

Notifíquese y Cúmplase



Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°027; hoy, 12 de agosto de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.** Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>